



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"  
FACULTAD DE DERECHO

## LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

DEPTO. DE INVESTIGACION  
Y ENSEÑANZA:  
P R E S E N T A:

MA. DE LOURDES OROPEZA MUÑOZ

M-0030774



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, grandioso tesoro que Dios me dio, a ese hombre que con la sabiduría - de sus consejos supo encauzar mi camino; a tí mi gran amigo, eterno compañero de tristezas y alegrías, a tí mi querido -- viejo te dedico este pequeño trabajo, -- porque gracias a la grandeza de tu espí\_ritu y de tu alma y por el ejemplo de tu vida llena de virtudes y rectitud, tuve suficiente motivo para poder terminar es\_ ta carrera; como una recompensa a todos\_ tus sufrimientos por el paso de la vida.

Papacito lindo, puedo escribir muchas le\_ tras y no decir nada, pero tú sabes de - antemano la veneración y el amor que --- siento por tí.

A la persona que me dio el ser, a mi ma\_ dre, Mamacita sé muy bien que este traba\_ jo no compensa en nada todos tus sufrimie\_ ntos, pero también se que tu gran no\_ bleza y tu cariño de madre nadie podrá - igualarlo jamás; estas líneas que dedico para tí no pueden manifestar mi sentir - ni mucho menos mi agradecimiento a la pa\_ ciencia que has tenido conmigo toda la - vida y sobre todo el gran apoyo que me - has dado y que me das, esto que tú me -- ayudaste a terminar, es solo el princi\_ pio de un mejor porvenir que desde este\_ momento te ofrezco. Mamita todos los va\_ lores de este mundo son insuficientes pa\_ ra darte lo que mereces, espero que al - realizarme como profesionista te dé una gran satisfacción y te sientas orgullosa de mí.

Con cariño para mi hermano Emilio por el ejemplo de su intelcto y por la ayuda -- que me brinda para dar solución a los -- problemas que se me presentan, por esa motivación y comprensión que nos das a - todos tus hermanos, gracias.

A Consuelo mi hermanita bonita, por el tiempo que me regaló siempre al escucharme cuando más lo necesité, por el apoyo y cariño que me ha brindado toda la vida.

A mi hermano Alfredo con cariño, por la ayuda que siempre me prestó para dar realización a este trabajo, gracias por la comprensión y amistad que nos une.

Para Alejandro por la bondad y nobleza de su persona, gracias hermanito por esos momentos de felicidad y tristeza que hemos pasado juntos y por el cariño que siempre nos ha unido a nuestros hermanos.

A Vanessita y Normita, por todos esos años de felicidad que me han regalado con sus berrinches, enojos, sonrisas y bondad; por la gran motivación que representan en mi vida, a esas dos personitas que valen oro y que iluminan mi vivir dedico este trabajo como un tributo al cariño que sólo ustedes pueden dar; a mis dos hijitas que adoro con todo mi corazón.

A mi abuelita, Sra. Micaela Carranza Vda. de Oropeza, por el ejemplo de su fortaleza y el cariño con que siempre nos ha rodeado.

Para mi mamá Panchita con todo mi cariño, como un tributo a su hermoso recuerdo.

Para mis abuelitos, con amor y respeto.

A todos mis tíos y primos, por la ayuda que me brindaron con sus consejos y por el inmenso cariño que siento por ellos.

A la familia Quintero Pineda, con todo mi cariño y respeto, como un reconocimiento a los valores morales y humanos que posee cada miembro que la integra.

A mis sobrinas: JESSI, PENNY y CHERYN -- con todo mi amor y el inmenso cariño que siento por ellas, porque son algo muy especial dentro de mí.

A esa pequeña personita que dentro de poco formará parte de mi familia con todo mi amor.

A mis sobrinos, por el cariño que sólo un niño puede regalar; por ese cariño angela de todos ellos.

A mis cuñados, porque ya forman parte de mi familia y los considero como mis hermanos, por ese cariño que nos puede unir para toda la vida.

Para el LIC. ENRIQUE MORENO BARCENAS, -- quien en este momento tan importante de mi vida, no escapa de mi pensamiento y porque siempre vivirá en el corazón de todos los que le amamos. Con todo respeto para tí y para toda tu familia dedico este trabajo, con mi eterno agradecimiento y amor a tu cariño limpio y sincero.

A nuestra máxima casa de estudios, y en especial a la Facultad de Derecho.

Al Lic. Jorge Gutiérrez Castro y a su distinguida esposa, para quienes guardo una entrañable admiración, respeto y un profundo agradecimiento. Por las inteligentes orientaciones que me servirán para toda la vida; y bajo cuya dirección fue posible la elaboración de este trabajo.

A todos mis maestros con agradecimiento por sus enseñanzas que representan una fortuna - para poder desarrollar mi carrera.

Al Lic. Enrique Dávila Meza, como un reconocimiento a su gran calidad humana y a la gran capacidad e intelecto con que siempre se ha distinguido.

Al Lic. Ernesto Cervera A., con cariño por la gran amistad que nos une.

Al Lic. Ricardo Díaz G., con mucho cariño y agradecimiento a la gran ayuda que me brindó en el desarrollo de este trabajo.

A mis compañeros y amigos con especial afecto, por compartir conmigo parte de sus ilusiones y sacrificios, a : Pablo, Laura, Isabel, Pedro, Ciro, Vicente, Alberto, Gregorio, Jesús, Enrique, Gilberto, Saúl, Jorge, Beatriz, Ricardo, René, Alejandro y Benjamín.

Al Lic. Juan Antonio Peralta, por su ayuda - tan inapreciable, que me brindó para poder - presentar mi examen profesional.

A mis compañeras de trabajo, por la valiosa ayuda que me prestaron para poder desempeñar esta Tesis a: Marthita, Paty, Rebe, Paty F., Lupita, Guille, Cristy y Anita.

13

A los Licenciados : Enrique Dros, José H. de la Peña O., L. C., María Esther Chagoya, Ma. les Gutiérrez, Victor M. Valdez, César Salomón y Calzada. Antonio Chi Palma, Victor Manuel Peralta, Gustavo Rosario Torres y Horacio Solís Montemayor, en atención y agradecimiento a las finas atenciones que han tenido conmigo.

Al Ing. Angel Castro Fuentes, con cariño - por la amistad que nos une y que cada día es más fuerte.

Al Arq. Alfonso Cipres Villareal, con agradecimiento por la amistad y afecto que me ha brindado.

Al Ing. Francisco Zamora Rodríguez, con -- amor por el recuerdo de su bella persona.

Al Lic, Rúbén Benitez, con afecto por las orientaciones que me dió.

Al Sr. Humberto Calvillo y a su apreciable familia.

# I N D I C E

INTRODUCCION	Página
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA.</b>	
1.- La Prueba Confesional en el Derecho Romano .....	1
2.- La Prueba Confesional en el Derecho Germánico.....	7
3.- La Prueba Confesional en el Derecho Español .....	12
4.- La Prueba Confesional en el Derecho Canónico.....	19
<b>CAPITULO II.-GENERALIDADES Y CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.</b>	
1.- Naturaleza Jurídica de la Confesión .....	26
2.- Diversas Clases de Confesión.....	29
3.- Problemática de la Prueba Confesional.....	30
4.- Definición de la Prueba Confesional.....	37
5.- Objeto de la Prueba Confesional.....	38
<b>CAPITULO III.-LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL.</b>	
1.- Elementos constitutivos de la Prueba Confesional..	39
2.- Ofrecimiento de la Prueba Confesional.....	44
3.- Desahogo de la Prueba Confesional.....	50
4.- Valoración de la Prueba Confesional.....	54
<b>CAPITULO IV.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL.</b>	
1.- Quién debe probar . . . . .	60
2.- Qué debe probar . . . . .	66
3.- Como debe probar . . . . .	75
<b>CAPITULO V.- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS SUSTENTADAS POR LA-- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.</b>	
Comentarios de Jurisprudencias en materia de prueba.	78
Conclusiones . . . . .	90
Bibliografía . . . . .	94
Legislación . . . . .	96

A-0030774

## INTRODUCCION

Como todo derecho nace, se transforma, se modifica, se transmite o se extingue como consecuencia de un hecho; en esta virtud, para que el juez que conoce de un proceso esté en posibilidad de declarar cuál es el derecho que asiste a las partes, es preciso que conozca cual es la realidad de los hechos que las mismas le han presentado. Por regla general, cuando las partes están de acuerdo con lo relacionado de los hechos, el juez tiene la obligación de aceptar dicha relación, pero cuando las versiones son distintas, el juez no puede aceptar la versión de los hechos que le ha dado -- una de ellas en perjuicio de la otra; él es ajeno a los hechos, se encuentra imposibilitado para conocer por sí mismo cuál es la realidad, en consecuencia tiene que apoyarse o -- necesita que se le demuestre cuál es la verdad de la controversia y ésta demostración, ésta convicción se adquiere o -- se logra mediante la aportación de diversos medios, diversas actuaciones que las partes están obligadas a realizar -- si se quiere obtener una sentencia favorable. Si no se pueden demostrar los hechos que han dado lugar al nacimiento, transformación, modificación o extinción del derecho de la parte que lo invoca, se estará completamente perdido en el juicio, pues no basta tener la razón, conocer la verdad, -- tener un derecho, es necesario justificarlo.

"Por eso se ha podido decir exactamente, que quien tiene un derecho y carece de la prueba para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho".

Por esta razón, es importantísima la materia de la prueba -- que requiere un conocimiento, una preparación que todo profesionalista del derecho no debe ignorar, ya que al iniciar -- un juicio debe hacerlo con sumo cuidado porque de ella dependerá el éxito o el fracaso; él no solo debe estudiar el asunto, sino que además tendrá que desarrollar el programa que va a seguir en el proceso, y dentro de éste está la función de preparar debidamente lo respectivo a la prueba, que desde luego no se dirige para convencer a la parte contraria, porque ésta ya tomó una posición definida que buscará destruir lo que la otra propone, sino que la prueba se dirige para obtener una convicción en el conocimiento del juez.

Sin embargo invariablemente quien quiera abordar la temáti-

ca de la prueba dentro del proceso civil moderno y ahondar sobre ella, necesariamente tendrá que empezar por realizar una visión retrospectiva, es decir, un enfoque histórico de los diversos sistemas y derechos probatorios habidos, para poder así explicar el desenvolvimiento y transformaciones operadas en relación a aquélla. Ya Aristóteles en sus lecciones sobre la vida política nos decía: "Ni aquí ni en parte alguna llegaremos a ver bien el interior de las cosas, a menos que las veamos crecer desde sus comienzos".

Por ello juzgo conveniente, aunque en una forma somera, sin pretender agotar el tema, el tomar como punto de partida el Derecho Romano, prolijo en instituciones jurídicas; ver sus antecedentes en relación con la prueba, a la vez que los del Derecho Germánico y a la postre, no sin grandes aglutinaciones, a las Leyes Españolas inspiradoras inmediatas de las nuestras, encontrándose en la actualidad como pilar de nuestro procedimiento.

Desde la antigüedad, la prueba confesional ha tenido por objeto el consagrar un principio actualmente muy desvirtuado y que es el de conservar la dignidad y la honestidad humana, ya que a través de ésta prueba se ha buscado al transcurso de los siglos que el hombre se pronuncie con la verdad en todos sus actos, es decir que se nos quite el aspecto de la falsedad o de la mentira y que cuando, se nos cuestiona obremos con honestidad y contestemos con veracidad aún de un hecho que a sabiendas nos puede causar daño; poco a poco en la evolución del mundo vamos encontrando sistemas mejores de democracia y de participación activa como ciudadanos, -- hoy la sociedad reclama mayor respeto de las autoridades -- con los ciudadanos y mayor libertad de acción, y ya no se aceptan los medios de represión de horca y cuchillo que en la antigüedad se usaron para obtener declaraciones confesatorias que acarreaban al paredón a las personas que se les extraña, en nuestro Derecho Procesal Civil, la prueba confesional tiene como objetivo encontrar la verdad de los hechos jurídicos que se dan en las controversias planteadas ante los juzgados correspondientes, y así también persigue que dicha verdad se dé sin medios de coacción ni de presión para así obtener una mayor verdad y encontrar la solución a los diferentes conflictos que se plantean; en el presente estudio señalamos una serie de irregularidades que actualmente padece nuestro sistema legislativo en esta materia, -- con base precisamente en los aspectos doctrinales, en nuestra legislación y en un criterio de práctica procesal que --

constantemente vivimos. Siendo nuestro objetivo ayudar a --  
construir un mejor regimen de derecho y no destruir el que  
se encuentra hecho.

Por lo que sometemos a la consideración de nuestros ilus---  
tres sinodales el presente estudio.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### a) La Prueba Confesional en el Derecho Romano.-

En el derecho a estudio, sobre todo en su etapa primitiva, eran suficientes las creencias religiosas para logro o satisfacción del derecho violado, por temor a la ira de sus dioses; pero como de hecho sólo es útil un derecho cuando se le puede hacer valer en caso de controversia, bien pronto se consideró la acción como un medio que necesariamente había de acompañar a todos los derechos; pues como producto de la convivencia humana y la vida social del hombre, se ha tratado de garantizar en todo tiempo las relaciones jurídicas y de buscar la manera de probarlas.

Así pues, desde la fundación de Roma y de lo que se tiene noticia, puede afirmarse que no tenían un sistema acabado en cuanto a prueba se refiere, ya que el decir de Petit (1) hasta el siglo IV su derecho se basó en la costumbre; en consecuencia, no tenían una teoría sobre la prueba; esta situación es fácilmente explicable teniendo en cuenta que como es sabido, siempre faltó al Derecho Romano aún en la época clásica, una teoría general de los principios del sistema del derecho privado; para los romanos, la materia fundamental de estudio, fueron los hechos y casos concretos de la vida jurídica, por lo que no contienen reglas claras y precisas que encontramos en el derecho moderno, sobre todo si se considera que en un principio existió el derecho quirritario, propio y especial de los romanos, el cual exigía grandes solemnidades, lo mismo para adquirir la propiedad (mancipatio, in jure cessio), que para establecer una relación contractual (nexum sponso), en donde la pronunciación de las palabras solemnes era el origen mismo de la obligación.

-----  
(1) Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- -- Traducido por D. José Fernández González Editora Nacional - S. de R.L. 1961 Pag. 36.

Sin embargo, tanto en las acciones de la Ley como en el período formulario se vió la necesidad de que las partes probasen sus respectivas afirmaciones de hechos, a efecto de que pudieran obtener la convicción en el ánimo del juzgador, para que dictase una sentencia favorable. En estos procedimientos existió una peculiar separación de la instancia com puesta del JUS y del JUDICIUM, esto es ante el magistrado que tenía el imperium, y el juez que examinaba los hechos y resolvía.

El magistrado al decir de Petit (2), es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; el juez quien examina los hechos y pronuncia sentencia.

El proceso se inicia en el período de las acciones de la ley, por el acto que tiene por objeto llevar a las partes ante el magistrado, aquéllas tienen que cumplir con el rito de las acciones de la ley, aplicable al asunto de que se trate, cuando el magistrado veía dos afirmaciones contradictorias los mandaba ante el juicio o sea con el juez, para que previo examen y prueba de los hechos resolviera.

Ahora bien, si las partes una vez que el magistrado las remitiera a su juez, y ante él debían comprobar sus derechos, indudablemente que conocieron la prueba como medio de evidenciar la verdad o falsedad de una afirmación, ante el magistrado no se probaba, porque únicamente él preparaba la instancia donde quedaba cerrado el período de la instrucción o el de la litis contestatio, entregándose al demandante la formula que contenía sobre todo como partes integrantes: la demostración al intentio y la condemnatio, insertándose también la exceptio. En estas condiciones, la formula contenía en esencia la intentio y la exceptio, que ante su juez debía probar, para obtener la sentencia favorable.

De lo anterior, se desprende que los romanos, que fundaron sus instituciones jurídicas en la razón, equidad y justicia concibieron la prueba como necesaria, si se toma en cuenta, que el demandante sostiene tener un derecho sobre el cual funda su demanda, y el demandado contradice su dicho: ya sea negando el hecho o sin negar los hechos que han dado na-

-----  
(2) Petit Eugen. Ob. Cít. Pag. 612.

cimiento al derecho litigioso él alega otros, o bien, oponiendo su exceptio, en que sin discutir el hecho originario ni su existencia, opone un hecho que paraliza la acción del demandante; el juez debía conocer la realidad de la controversia a fin de fallar sobre la causa.

El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas taxadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la Documental Pública; porque en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez sin que este quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas (3) "De acuerdo como principio dispositivo, el IUDEX, no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes".

Las pruebas que conocía el Derecho Romano eran:

1. Documentos Públicos y Privados.- Cuya importancia crece, en perjuicio de la Prueba Testimonial, a medida que progresa la orientalización Post-Clásica.
2. Testigos.- La prueba preferida en tiempos clásicos, no estaba obligado el juez a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio.

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto ante la autoridad judicial.

3. El Juramento.- No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto (deferido) el juramento, podía devolver (referir) el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar perdía el proceso. Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

-----

(3) Floris Margadanth S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, 6a. Edición.- Ed. Esfinge, S.A. Pag. 169.

4. Declaración.- La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario (confessio), era considerada a menudo como la reina de las pruebas.
5. Peritaje.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho (existían peritos agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que desde Adriano el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del IUS PUBLICUM RESPONDENDI.
6. La Fama Pública.- mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano, cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.
7. La Inspección Judicial.- Se celebraba cuando el juez por sí mismo se daba cuenta del estado que guardaban las cosas.
8. Presunciones Humanas o Legales.- Las presunciones legales pueden ser Iuris Tantum, o sea aquéllas que admiten prueba en contrario, o bien Iuris et de Jure, o sea aquéllas que no admiten prueba en contrario.

En esta época del Derecho Romano no se encuentran las fuentes del juicio de Dios, ni la Ordalía tan frecuentemente utilizada en la edad media, el análisis histórico demuestra que ya se vislumbran algunos recuerdos de esta prueba, en la Consertio Manuum de la Legis actio sacramento, tampoco encontramos el sistema medieval de los conjuradores que corroboraban la buena reputación de una de las partes, haciéndose responsables ante Dios de su buen Derecho o inocencia, aunque no hubieran presenciado los hechos en cuestión, en vez de ser testigos que decían lo que sabían, estos conjuradores eran como fiadores morales que arriesgaban la salvación de su alma al manifestar su propia convicción, no apoyada en hechos concretos que conocieran personalmente, sino en la impresión general que tuvieran de una de las partes. Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos podían ser de gran importancia para el juez, pues el propio interés se hacía muchas veces clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

Luego se dictaba de viva voz la sentencia y siguiendo el principio de congruencia, debía tomar una de estas dos posiciones:

Conceder al actor exactamente lo que había pedido, o absolver al demandado.

La sentencia debía ser motivada para facilitar la tarea eventual del juez de segunda instancia y reducir las dudas respecto de la interpretación. (En la sentencia, una vez pasado el término de su impugnación se consideraba expresión de la verdad legal).

El derecho romano ha sido base o pieza angular, el cual se ha transmitido en sus preceptos jurídicos a distintos países los cuales han seguido los lineamientos marcados por los romanos e incluso nuestro Derecho Positivo Mexicano, tiene la generalidad de sus fuentes encauzadas en las bases del derecho romano, por eso es que en la época del derecho romano cuando surgen las invasiones, este derecho va a sentar bases y a mezclarse con otros derechos e influenciando a los diferentes derechos, y en los cuales se vió que se dieron diversas modificaciones al surgir la mezcla entre estos derechos, más sin embargo el derecho romano sigue siendo base a nivel mundial de diferentes derechos en distintos países; y en estos antecedentes encontramos que surge la base de la prueba confesional, al manifestarse que cuando una de las partes hacía una declaración que coincidía con la afirmación hecha por su adversario, esto se tomó como un reconocimiento de lo dicho por el adversario y por lo tanto surge la "Confessio", la cual durante mucho tiempo se ha considerado como la reina de las pruebas.

Hernando Devis Echandia (4), nos comenta que en la Roma antigua la materia de las pruebas, sufrió una evolución análoga a la que presenta en general el proceso y la administración de justicia. Pueden distinguirse varias etapas:

1. En la fase del antiguo proceso romano, en la cual el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, más con absoluta libertad para apreciar o valorar

-----  
(4) DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Teoría General de la Prueba Judicial Editor.- Victor P. D. Zavallia.- 5a. Edición.- Buenos Aires 1981. Pag. 56.

rar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fué inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, e igualmente los indicios; es decir más o menos los medios de prueba que todavía hoy conocemos. No existían reglas especiales sobre la prueba, e imperaba el sistema de la libre apreciación. En los tiempos de la República era el pueblo quien juzgaba, reunido en centurias o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales e inclusive una apreciación jurídica de la prueba. Los jueces eran jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción. Esta fase comprende el período formulario.

2. Durante el imperio aparece la fase del procedimiento "extraordimen" de marcada naturaleza publicista, durante la cual el juez deja de ser árbitro para representar al estado en la función de administrar justicia. Constituyó esto un progreso en cuanto se le dieron al juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cual de ellas correspondía la carga de la prueba; pero con el tiempo sobrevino un retroceso desde el punto de vista que en la actualidad prevalece, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba y -- entronisar un coactivo sistema de tarifa legal, que regulaba su valor. No puede negarse que durante el imperio rigió la tendencia a disminuir la libertad del juez en la apreciación de las pruebas y a imponerle reglas preestablecidas para muchos casos.

Sin embargo como observa Mittermaier que si bien bajo el imperio caen en desuso los Tribunales Populares, no se encuentra aún un sistema de pruebas legales tal como hoy se entiende, que lo obligara, por ejemplo a tener por demostrado un hecho por la declaración de dos testigos. Los jueces continúan obedeciendo a su convicción, como antes por cuanto no les fueron impuestas por los emperadores reglas especiales como la que rechazaba la declaración de ciertas personas y la que negaba el dicho de un solo testigo el suficiente valor para producir la convicción y ni siquiera en los últimos tiempos del imperio existió un sistema completo y detallado de reglas probatorias que vinculara al juzgador. En los estudios de los jurisconsultos romanos se manifiesta una tendencia positiva hacia la investigación de la ver

dad material.

3. En el período justineano, aparecieron en el Corpus diversos textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba y a través del Derecho Canónico. Se observa por lo general la regulación legal de las pruebas, pero sin que dejen de existir textos favorables a la apreciación personal del juez. Es un sistema mixto - en verdad con preponderancia de legal.

En conclusión ni en el más antiguo Derecho Romano se encuentran las nefandas consecuencias del exagerado misticismo, como en la Europa Cristiana, como la absurda costumbre de definir por la habilidad y la fuerza los litigios, al creerse que Dios intervenía en los casos concretos, para darle el triunfo al débil que tuviera la razón sobre el fuerte, que la desconociera, en los llamados duelos judiciales y los juicios de Dios (como las pruebas del agua y del fuego), las ordalías y los juramentos expurgatorios. Si bien existió el momento en ciertas épocas su uso fué restringido como medio probatorio, principalmente para las declaraciones de esclavos y en todo caso hubo mayor moderación que en la edad media y parte en la llamada edad moderna. Contra el momento reclamaron jurisconsultos tan notables como Cicerón. Podemos decir que es muy poco lo que se ha agregado en los últimos siglos a la concepción jurídica romana en esta materia.

Si bien la tendencia moderna procura devolverle al juez la libertad de apreciación razonada y científica de las pruebas y darle facultades inquisitivas en busca de la verdad real, tanto en el proceso civil como en el penal, como acabamos de ver, ese modo de pensar no fue ajeno a la tradición romana. Solo en la utilización de los medios que la técnica moderna ha introducido en los métodos para investigación, especialmente en el ramo penal podemos encontrar novedades en relación con la legislación y la jurisprudencia romana. En el Derecho Romano se encuentran los principios esenciales que informan el sistema probatorio de la civilización occidental.

- b) La Prueba Confesional en el Derecho Germánico.

El Derecho Germánico es el más representativo de esta nueva

etapa del desarrollo de la cultura jurídica europea, madre de la americana. Al derecho romano se le suele contraponer al de los pueblos germánicos (5) mientras en aquel la prueba crea un medio utilizado para persuadir al juez, quien generalmente podía valorarla con libertad, con las limitaciones que durante el imperio se introdujeron, en el proceso germánico la prueba tenía la finalidad en sí misma y conducía a fijar la sentencia, que el juez apenas agotaba. De este modo, era una actividad casi exclusivamente de las partes. -- Surgió así un nuevo concepto de prueba legal, pues estaba sometida a una rigurosa formalidad y sus resultados eran generalmente incontrovertibles; pero no se trata de un sistema legal de pruebas como hoy lo entendemos, formado por numerosas reglas contenidas en la ley o al pronunciar la sentencia; ya no se perseguía la verdad real o material como suele decirse, sino un convencimiento puramente formal: el que resultará del proceso de acuerdo a esos medios artificiales y por lo general absurdos, basados en la creencia de una intervención de la Divinidad o en la justicia de Dios para los casos particulares. Así surgieron las ordalías, y los juicios de Dios, lo mismo que las pruebas del agua y del fuego que fueron considerados como medios de prueba a los cuales había que darles pleno valor. Eran procedimientos de un juego de azar en los cuales existían verdugos, el hombre vigoroso podía defender cien injusticias con el hierro en la mano.

De lo anterior nos damos cuenta que en el Derecho Germánico ya se establece una finalidad para la prueba, la cual en un momento determinado era presupuesto necesario para encajonar al juez en su voluntad cuando se dictara la sentencia, es decir, ya no prevalece la libre apreciación que tenía el juez de la prueba en el Derecho Romano ya que en el Derecho Germánico la prueba conducía a presionar la voluntad del juez al momento de dictarse su sentencia, por lo tanto privándole de su libertad, apreciación y valoración de la prueba.

Por otra parte, encontrándose los germanos muy atrasados en la civilización, eran belicosos por naturaleza, el oficio -

-----

(5) Micheli Gian Antonio.- La Carga de la Prueba.- Traducida por Santiago Sentís Melendo.- Buenos Aires, Editorial -- E.J.E.A. 1961. Pag. 25.

de las armas era el único que consideraban digno de ellos, - por lo que, no es de extrañarse que el combate o duelo judicial fueran considerados también por ellos como medios de prueba. El procedimiento era un tanto cuanto formalista, no tenían leyes escritas ni tribunales fijos, el poder judicial residía en sus asambleas populares.

En estas condiciones, concibieron el proceso inicialmente - como un medio de pacificación social, no se trataba como dice Chiovenda, (6) de dilucidar una contienda, interesaba mucho más dirimirla, tendiendo a subsistir el litigio, propiamente por una reconciliación, predomina ante todo en el proceso germánico su condición, privatista como un negocio que sólo afecta a las partes.

Ahora bien, en el sistema probatorio germánico vemos que la prueba la concibieron, no como un medio que les sirviera -- para evidenciar la falsedad o veracidad de un hecho, sino - como un argumento para corroborar la afirmación jurídica de una de ellas, tenían un sistema de prueba netamente formalista circundado por el halo del misterio religioso, en -- que el objeto de la misma eran más que los hechos las afirmaciones jurídicas dirigiéndose aquéllas más bien al adversario que al juez, en tal virtud, son las partes las que dominan el proceso y no el juez, quien en un principio era -- únicamente un simple director de debates y continuando el -- tiempo se le atribuyó la función de decidir quien debe probar y con qué medios, siendo por lo tanto las partes responsables de la actividad o inactividad del juicio.

Es importante hacer notar, nos dice Micheli, (7) en el proceso germánico la contraposición que existió entre la "actio romana" y la "acusatio germánica", en virtud de la cual la primera "actore non probate reus absduitur", o sea que si el actor no prueba el reo es absuelto; y en la segunda - "reo non probate, actoris obtinebit", esto es, si el reo no prueba el actor vence.

-----  
(6) Chiovenda Giuseppe.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción Española de la tercera edición italiana.- Instituto Editorial Reus.- Madrid 1922.- Pág. 9.

(7) Micheli Gian Antonio.- Ob. Cit. Pág. 5.

Entre los medios de prueba que conocieron los germanos y -- que servían más bien para probar sus afirmaciones jurídicas a efecto de persuadir de la veracidad de las mismas, más -- que al juez, a su contrario, fueron realmente pocos y pueden considerarse bárbaros e irracionales y son:

El juramento de purificación, que podía prestarse por una de las partes, por ambas, o por terceros que auxiliaban a -- aquéllas (conjuradores), éstos eran generalmente miembros -- de la misma tribu del que lo presta y juran conjuntamente -- afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin -- tacha, este juramento dice Goldschmith, (8) se puede rechazar por la contraria ofreciendo a su vez otros conjuradores o -- en su defecto por duelo. Los conjuradores no pueden conside -- rarse como testigos, prosigue el citado jurista, porque no -- van a rendir un testimonio de los hechos que hayan presen -- ciado o les conste, sino únicamente, sirven como medios pa -- ra fundar la verosimilitud de las afirmaciones que hacen -- las partes en el juicio.

Además de los anteriores hubo el "duelo judicial" denomina -- do también juicio de Dios, al que se consideró como medio -- de prueba y que consistía en que el acusador y el acusado -- (o a falta de éstos, campeones que los representaban, cuando se trataba de mujeres, ancianos o niños), sostenían una -- lucha y el vencedor era reputado haber dicho la verdad, por -- qué como ya se ha indicado se pensaba que Dios no podía per -- mitir que el inocente sucumbiera.

Entre los juicios de Dios y para demostrar la culpabilidad o inocencia de un acusado, se recurría a la prueba de la -- cruz; hierro ardiente; agua fría o caliente, considerando -- al que podía resistir estas pruebas que gozaba de la protec -- ción divina por su inocencia o, el que no podía soportarla, como abandonado del poder divino por su culpabilidad.

Para el pueblo germánico la verdad incontestable a la que -- había que darle pleno valor es aquella que se deriva del ju -- ramento o del juicio de Dios, dadas las razones ya expues -- tas con anterioridad, en tal virtud, dirigiéndose estos me -- dios de prueba a la contraria y no al juez, toda vez que --

-----  
(8) Goldschmith James.- Derecho Procesal Civil.- Traducción de Leonardo Prieto Castro.- Editorial Labor, S. A.- 1936. - Pag. 16.

predomina el carácter privatista del proceso, por la actividad de las partes en la realización de aquellos fundamentos de hecho son ellas y no el juez las que deciden la controversia, aún cuando a través del tiempo se le haya atribuido al último, el dictar la sentencia de prueba, pues una vez cumplida ésta o realizada la condición a que había quedado sujeta, eran ellas las que decidían el proceso; en todo caso, considera la doctrina, corresponde a las partes conseguir una decisión en favor propio, primeramente, dándole al juez los elementos necesarios para mostrar la verdad de la propia pretensión, y después cumpliendo aquellos actos probatorios que servirán para obtener el reconocimiento del derecho alegado.

De lo expuesto en este apartado, vemos las siguientes diferencias en relación con el sistema probatorio romano, tanto por lo que ve a las ideas fundamentales como en los concretos medios probatorios:

- 1) En tanto que la prueba en el Derecho Romano se dirige - como es natural, para obtener una convicción en el conocimiento del juez, el cual podía de ordinario valorarla, libremente; en el germánico más que a éste, iba dirigida a la parte contraria, por lo que la actividad de las partes en la realización de los fundamentos probatorios de hecho son ellas las que deciden el litigio.
- 2) En el Derecho Romano, la prueba se aporta para justificar o demostrar los hechos fundatorios de la demanda o de la excepción; en tanto que en el Germánico, se realiza para justificar o corroborar las afirmaciones no de hecho, sino de derecho.
- 3) En el Derecho Germánico, si el reo no prueba, el actor vence o gana el pleito; en tanto que en el Derecho Romano, si el actor no prueba el reo es absuelto.
- 4) Mientras que la prueba en el Derecho Romano podía ser - bilateral, según lo que el actor o el demandado afirmaran; en el Germánico era unilateral, correspondiendo -- por lo general al demandado.
- 5) En tanto que los medios de prueba en el Derecho Romano pueden considerarse más racionales, por tener una relación entre el hecho por probar y el medio probatorio; - en el Derecho Germánico dichos medios pueden considerar

se un tanto irracionales y bárbaros ya que no tenían -- ninguna relación de causalidad como no fuera la divina, entre el medio probatorio y el hecho sujeto a prueba, - por tratarse únicamente de afirmaciones de derecho.

Conociendo los germanos la importancia que tiene el pene--- trar o conocer la verdad a fin de que nadie pueda ser enga-- ñado, rindieron grandeza a un principio, el que la justicia no es otra cosa que la verdad, aún cuando la basaron en una ideología preconcebida.

### c) La Prueba Confesional en el Derecho Español.-

Hernando Devis Echandia, (9) nos comenta que en el Derecho - Español se estableció el sistema de las pruebas formales de la edad media, como se observa en el ordenamiento de Alcalá y en las leyes de Toro; las ordalias desaparecieron por las excomuniones adoptadas en los concilios de Lerranc, en 1215, de León en 1228, de Valladolid en 1332, la prueba testimo-- nial se hizo común y también se introdujo la prueba Documen-- tal, que adquirió notorio predominio en el "Fuero Juzgo" y en la ley de Siete Partidas.

El Derecho Español, era considerado como antecedente inme-- diato de nuestro derecho procedimental, puede afirmarse que no ha habido compilación legal en la que no se haya dedica-- do considerable espacio a elemento tan importante dentro -- del juicio, como lo es la prueba, en virtud de que la infi-- nidad de leyes dictadas en España a partir del "Fuero Juz-- go", código en el que se fundió toda la legislación goda, - con una marcadísima influencia germanista; el Fuero Viejo - de Castilla en su título II del libro segundo; la Ley de -- Siete Partidas, con un sistema que podía considerarse com-- pleteo en materia de prueba en su partida III; el Ordenamien-- to de Alcalá en su título X; Las Ordenanzas Reales; en la - Nueva y Novísima Recopilación; en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; así como en el Código Civil Español, en lo - que respecta a la prueba de las obligaciones, se ha hecho - mención como ya se dijo, a dicho estudio jurídico.

Sin embargo sin desconocer la importancia de algunos ordena-- mientos españoles, el estudio que haré sobre este derecho -

-----  
(9) Devis Echandia Hernando.- Ob. Cit. Pag. 62.

en su parte relativa a la prueba, va a ser muy breve ya que tan sólo enunciaré las características que tuvo la materia que me ocupa en la obra monumental de la Ley de las Siete Partidas, haciendo referencia a algunas modificaciones realizadas en la legislación posterior, por considerar a aquella como el código más adelantado de Europa y particularmente de España, pues en él se sentaron principios de carácter general; se regula el procedimiento en tal forma que muchas de sus normas han servido de base a los ordenamientos posteriores; por contener un sistema vasto y completo en cuanto a prueba se refiere y porque durante la época de la Colonia e incluso después de consumada la independencia en México, muchos de sus preceptos se siguieron y en algunos casos se siguen observando.

Antes de la promulgación de la Ley de Siete Partidas, el procedimiento judicial español estaba inspirado en un derecho que podríamos calificar de consuetudinario, e influenciado por el derecho germánico; tal aseveración lo demuestran las normas reguladas en los Fueros como el Juzgo, el de Castilla y la mayoría de los municipales, en que se inclina a la anarquía al establecer sobre todo en los últimos desigualdades en los súbditos que naturalmente se reflejaron en el procedimiento, en consecuencia la prueba tenía las mismas características que aquel derecho, pues regulaban y admitían las pruebas vulgares, de Dios, se engendra la superstición separándose los juzgadores de los cánones que conducen al conocimiento de la verdad y no es sino a partir del siglo XIII, cuando el Rey Alfonso X el Sabio emprendió la redacción de las Leyes conocidas con el nombre de las Siete Partidas, inspiradas en el Derecho Romano, en el canónico y en la filosofía cristiana, en abierta oposición en muchos casos con las costumbres de los pueblos españoles, por lo que tuvo una aplicación general supletoria, según lo determinan los Ordenamientos, sin embargo como monumento doctrinario fue el pilar sobre el que se sentaron la mayoría de las normas fundamentales de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Se dedica la partida III a la organización judicial y al procedimiento; en el título XI se consagran las juras, con cuyo juramento hecho en la forma y con las condiciones que se detallan, se pone fin al juicio, equivaliendo a la sentencia. Según el concepto que nos da la Ley de Partidas sobre dichas juras, no puede ser otra cosa que un medio probatorio empleado en el procedimiento español y de tipo reli

gioso, pues en aquélla se dice que la jura es "averiguamiento que se hace, nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, o lo niega, y podemos aún decir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdad", (10) este medio empleado para descubrir la verdad, se equipará a la prueba confesional por la forma y condiciones en que debe realizarse, con la salvedad de que en lugar de formular protesta de acuerdo con el sistema laico, se invoca a Dios o a alguna cosa sagrada ello es así por el sentimiento católico y religioso de España y por el influjo que tuvo la Ley de Siete Partidas, en el derecho canónico, el cual se le daba pleno valor que inclusive se equiparaba a una sentencia, así lo sanciona la Ley XX del título X diciendo: "que el pleito que es librado por jura, tanto vale, como si fuera acabado por juicio", (11).

En el título XIV de la misma partida, nos habla de las pruebas y de las sospechas que los hombres aducen en juicio sobre las cosas negadas y dudosas, determinando primero qué cosa es prueba, es decir, nos dá un concepto de ella; en segundo lugar, quién la debe hacer y ante quién, es decir, se dan reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, en tercer lugar sobre qué cosa, o sea, se determina el objeto de ella; y por último, cuales son los medios probatorios.

La ley primera Título IX de dicha partida, nos dice que, -- "prueba es averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa", de la definición anterior podemos sacar los elementos característicos de la prueba en el derecho español y que son:

1.- Se le concibe como un acto de carácter judicial, es de-

-----  
(10) Ley de Siete Partidas.- Los Códigos Españoles Concordados y anotados.- Tomo II, publicados a cargo de M. Rivadeneyra, 1948. Pag. 115.

(11) Ley de Siete Partidas.- Ub. Cit.- Pag. 116,117.

cir, que debe realizarse en juicio.

2.- Es una actividad que pueden realizar tanto las partes como el juez.

3.- Debe versar sobre hechos dudosos o controvertidos.

4.- Su finalidad, es descubrir la verdad de los hechos --- dudosos a fin de obtener certeza de los mismos.

Caravantes, nos dice al comentar la legislación española - en el libro de Bonnier (12), que según el sentido material de este concepto, la prueba en el juicio se refiere propiamente al hecho y no al derecho, pues éste reconoce su existencia y se corrobora, prosigue, en que también copiando - substancialmente el artículo 261 de la ley de enjuiciamiento civil antigua, declara el artículo 565 de la vigente, - que la prueba se concretará a los hechos fijados definitivamente en los escritos de las partes. En consecuencia vemos que toda contienda judicial, versa sobre un punto de - hechos o sobre un derecho; el primero tiende a averiguar - la certeza y realidad de ese hecho; y el segundo, a corroborar que tales hechos ya averiguados, se hallan dentro de los presupuestos de la norma que invoca, por lo que el derecho no se prueba a menos y así lo estableció o sancionó la partida tercera, Ley XV, título XVI; y la Ley III, título II, del libro III de la Novísima Recopilación enumerando tres casos en que si es necesaria la prueba y que son:

1.- Cuando se aduzca costumbre.

2.- Cuando se alegue alguna Ley que sólo tenga fuerza en - determinado estado, como sucede con los fueros reales.

3.- Cuando se alegue en España el derecho extranjero.

Se determina en el Derecho Español, siguiendo el sistema - Canónico que la prueba es de dos clases: Plena y Semiplena que la primera también puede denominarse completa o perfecta, y es aquella que se manifiesta sin dejar duda alguna - sobre la verdad del hecho controvertido, y por lo tanto --

-----  
(12) BONNIER EDUARDO.- De las Pruebas en Derecho Civil y - en Derecho Penal.- Tomo I Pág. 9 Madrid 1913.

el juez debe tener por probado ese hecho; y la segunda -- que es incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho dejando dudas acerca de la verdad de él. Se les dió carácter de prueba plena a la confesión en juicio, a la declaración de dos testigos, a la escritura y a la inspección ocular; y se le dió carácter de prueba semiplena, a la declaración de un solo testigo, a la confesión extrajudicial, a la fama pública si no es apoyada por los testigos idóneos, al juramento suppletorio y a las presunciones.

Por otra parte, el Derecho Español siguiendo las tradiciones romanas y respetando los principios, *onus probandi*, -- *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*; *actore non probatio reus absolvitur*, y *rus in exceptione actor est*, establece en la partida reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, al determinar en la ley II Título XIX de la Partida III, (13) que naturalmente pertenece la prueba al actor, cuando la otra parte negare la demanda, o la cosa o el hecho sobre la pregunta que le hace, e -- inclusive se sanciona el hecho que si el actor no prueba su demanda o afirmación que hiciere en juicio, se absuelve al demandado, al establecer en la misma ley título y -- partida que, *ca si non la prouasse, deuen dar por quito* -- al demandado, de aquella cosa que non fue probada contra el; sin embargo, y sin atacar o desconocer los principios romanos e interpretando las negativas del demandado que desde antes habían sido y son objeto de interpretaciones falsas, todo ello derivado del principio romano "*Negantis naturale ratione nulla est probatio*" que ha obligado a -- Laurent, citado por Mateos Alarcón, a expresarse en los siguientes términos:

Los glosadores habían imaginado este absurdo principio como consecuencia de una falsa interpretación de los textos romanos; su error está reconocido por todos los autores; se puede, en general, probar un hecho negativo probando el hecho positivo contrario, y así lo consideró la doctrina española y sancionó aunque en las partidas de una manera casuística, al determinar en su ley y títulos citados cosas señaladas en que la parte que las niega es tenaz de dar prueba sobre ellas, esto sería cuando alguno razona o dice en juicio contra su contenedor que no puede ser abo-

-----  
(13) Ley de Partidas.- Ob. Cit. Págs. 142 y 143.

gado, testigo, juez, porque esta negación envuelve afirmación, es decir, y dada la influencia del derecho canónico sobre el derecho español, aplicó la teoría tripartita de las negativas, que después difundió el ilustre maestro José de Vicente Caravantes.

Estas reglas sancionadas por las partidas, no se encuentran fundidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español pero sí en parte condensadas en el Código Civil Español en su artículo 1214 que dice: Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y el de su extinción al que la opone, siguiendo el sistema de que al examinar las obligaciones trata de como se prueban.

Ha sido un principio establecido en materia de prueba y del cual hablaremos con más amplitud en su oportunidad, que éstas han de referirse a los hechos controvertidos y así lo estableció la Ley de Siete Partidas, como la -- Legislación posterior, al sancionar aquella sobre la pertinencia y la Novísima Recopilación sobre la inutilidad de las pruebas, por no referirse, la primera, a la cuestión objeto del debate; y las segundas aunque refiriéndose, no aumenta ni disminuye el valor legal del hecho sobre el que versan; la partida III título XIV, Ley VII, dice: otros decimos que aquella prueba debe ser solamente recibida en juicio que pertenece al pleito principal sobre que es; no debe consentir el juzgador que pierdan su tiempo las partes. Así mismo en la Ley V Título X, libro II de la Novísima Recopilación, previene que: si alguno razonare alguna cosa en pleito y dijere lo que quiere probar; si la razón fuere tal que aunque la probare no le podría aprovechar en su pleito, ni dañar a la otra parte, el juez reciba tal probanza y si la recibe aunque no valga, de aquí la antigua fórmula romana, "frusta probatum quod probatum non relevant.

El Conde de la Cañada, en su obra "Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinario como extraordinarios, al comentar el primer principio que regula la -- pertinencia dice, que aunque clara en la Ley tiene grandes dificultades en la práctica, porque en la duda de si conduce o no al pleito principal, no puede el juez repeler el artículo o pregunta, y solo podrá hacerlo presentándose con notoriedad la inconducencia de la prueba, pero -

aun en este caso es problemático pues para calificar el caso de notorio es necesario un prolijo y exacto examen de la causa y hechos del proceso y que sería inconveniente hacerlo en el estado de prueba por lo que rara vez se usan los jueces de tal facultad o arbitrio, reservando examen para la sentencia definitiva. Estos principios se plasmaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, al determinar en su artículo 274 que dice: los jueces repelarán de oficio las pruebas impertinentes o inútiles que propusieren las partes, explicando Manresa y Reus en su obra "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española", que se entiende por pruebas impertinentes; nos dice que son aquéllas que no se refieren a los hechos alegados por las partes, y por consecuencia que no tienen ninguna relación con la cuestión que se ventila.

En el título XIV, de la Ley VIII, de la Partida sujeta a estudio, regula como medios probatorios: el juramento la confesión extrajudicial; la confesión judicial, la testimonial, la documental, la presuncional, la de inspección judicial, la fama pública y la lid de caballeros o de peones, que de acuerdo con las condiciones requisitos y clases que establece, hace de ellas una valoración rigurosa, determinando cuales hacen prueba plena y cuales se tienen como semiplenas, todo ello como ya se ha dicho, por la influencia que tuvo en derecho canónico, por lo tanto, en este derecho como el que regula las Partidas, todos los medios van dirigidos a formar la convicción del juez, pero no según su libre criterio sino según normas preestablecidas que determinan no solo la calidad, sino el número de pruebas que tienen eficacia para justificar los hechos, haciendo de ellas una operación aritmética, inconvenientes que se suprimieron con la legislación posterior.

Ahora bien como se ve tanto en la definición como en los medios probatorios regulados por las Partidas, tienen como finalidad compronar la verdad de los hechos que se aducen en el juicio, y si bien es cierto que regulaba como medio probatorio la prueba de caballeros, siguiendo la costumbre medieval, se estimaba, como lo afirma Reus, al comentar la Ley del Enjuiciamiento Civil que únicamente lo hacía para sancionar de ineficaz

tal medio probatorio, pues en la Ley XIII Título XIV-- de la Partida III, se dice, que los sabios que hicie-- rón las leyes no tuvieron los combates por derecha --- prueba. por dos razones: una porque muchas verdades -- acaeCe que en tales lides perdiere la verdad é vence - la mentira; la otra porque aquel que a voluntad desea- aventurar a esa prueba semeja que quiere tentar a nues- tro señor Dios, por lo que propiamente no se hacía uso de tal medio probatorio, lo que motivó que al entrar - en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, lo -- suprimiera, y es así como al tratar del juicio ordina- rio que sirve de norma a los demás, determina de una - manera taxativa, cuales son los medios de prueba ponien- do en primer lugar los documentos públicos y solemnes- despues los documentos privados, la correspondencia, - la confesión en juicio, el juicio de péritos, el reco- nocimiento judicial y los testigos, ya la cual con téc- nica más depurada en su artículo 578, admite los mismos medios probatorios, sólo que cambiando la colocación - en que se encontraba la prueba confesional, pues en la anterior ocupaba el cuarto lugar, y en la actual el -- primero, y por lo que se refiere a la prueba pericial- cambia la terminología, ya que en la legislación de -- 1855 se decía juicio de péritos, confusión que como -- afirma el maestro Mateos Alarcón, adolecia la Ley de - Enjuiciamiento Civil citada, y para evitar sus conse- cuencias los comentaristas de ella hicieron las debi- das rectificaciones.

#### d) La Prueba Confesional en el Derecho Canónico.

A la caída del imperio romano por la invasión de los - pueblos bárbaros, puede decirse que la cultura jurídi- ca en Roma también sufrió las consecuencias; rigiéndose la mayoría de los pueblos europeos por un derecho - consuetudinario asimilable en su estructura, sobre todo en lo relativo a la prueba, en el derecho germánico, con ligeras modificaciones dada su mezcla con el derecho - romano. Dicho derecho no era objeto de estudio cientí- fico; no es sino hasta fines del siglo XII y princi -- pios del XIII, cuando viene el renacimiento de los es- tudios jurídicos, en el que contribuyeron de una mane- ra notable los jurisconsultos canonistas.

El legislador canónico crea una serie de medios probatorios regulando su eficacia y la valoración que de ellos el juzgador debía hacer vinculándolo a los cánones previamente establecidos y valorados. Puede decirse, siguiendo a la doctrina imperante, que lo que se ganó en estudio respecto del proceso considerándolo como ciencia, lo perdió el juez en su arbitrio, dando con ello nacimiento a la llamada prueba tasada, es decir, la vinculación del juez a las reglas generales de la prueba, quizá como lo afirma el maestro Niceto Alcalá Zamora, (14) de que los poderes del juez eran fuertes, que evidentemente los titulares del absolutismo político vislumbraron el peligro del despotismo judicial, estableciendo tres frenos, dos de ellos, la apelación contra la sentencia y la prueba legal, que suprime o restringe la facultad de apreciación del juez, y el tercero, el carácter escrito del procedimiento, por medio del cual se seguía paso a paso como en una película la actividad del juzgador. En tal virtud, el juez se vio sometido a ciertos cánones que le ordenaban e imponían el análisis de las pruebas presentadas debiendo hacer llegando a considerarse por lo tanto el juicio como un silogismo jurídico en el que el papel del juez aunque ya no se reducía a ese simple carácter de testigo que tenía en el derecho germánico, porque actuaba y razonaba al analizar las pruebas que las partes le habían presentado, tenía el inconveniente de que si las constancias procesales llegaba a tener distinto convencimiento, él tenía que fallar de acuerdo con la regulación y valoración que de las pruebas había hecho previamente el legislador.

El proceso fue objeto de estudios y en relación a la materia que me ocupa, se buscó una verdad judicial obtenida en virtud del procedimiento de la investigación formal basada en la prueba, cuyo objeto eran los hechos determinando por vías de exclusión cuáles eran los que necesitaban prueba, afirmando que no la necesitaban -- los hechos notorios, los admitidos por las partes, ni-

-----  
(14) ALCALÁ ZAMORA NICETO.- Estudios de Derecho Probatorio.- Concepción Chile 1965.- Pag. 37

los que gozaban de una presunción a favor de ellas, la cual la hicieron depender del orden natural de los -- acontecimientos, es decir, se puede sostener siguiendo la doctrina del maestro Silva Melero, (15) que quedó -- vinculada a la idea de la normalidad y fundando un -- principio de economía procesal que venia a significar -- que no debía probarse todo.

Por lo que respecta al tema de la carga de la prueba, -- los canonistas siguieron fieles a los principios esta -- blecidos por el derecho romano, esto es, que la prueba -- le corresponde de ordinario al que afirma, ya sea ac -- tor o demandado y no al que niega, aunque hay veces -- que la negativa de un hecho puede encerrar a la vez -- una afirmación, la cual si era objeto de prueba. Puede -- decirse que se estableció como regla general, la obli -- gación de la prueba sobre el principio de que ella es -- necesaria cuando se afirme o se niegue, siempre y cuan -- do esta última pueda resolverse en una proposición --- afirmativa, dicho acierto se corrobora si se considera -- que los canonistas le dieron preminencia a la teoría -- de la negativa, en virtud de las cuales se trataba de -- saber, cuando la negativa del demandado podía resolver -- se en una afirmación positiva, estudio que culminó con -- la teoría de la división tripartita de las negativas, -- determinando que las hay de facti, juris, qualitatis y -- que a saber se trata de:

1a.- Cuando la negativa se refiera a un hecho indeter -- minado, es decir, de carácter general, en el que no se -- determina tiempo, lugar ni circunstancia especial algu -- na, la cual no necesitaba prueba.

2a.- Cuando la negativa era de derecho, esto es, aqué -- lla por la cual se afirma que alguna cosa no es confor -- me a derecho o no lo permite él y la cual por encerrar -- una afirmación si es susceptible de prueba.

3a.- Es aquella negãtiva que se determina a base de la -- cualidad del hecho, es decir, una proposición por la --

-----  
( 15 ) SILVA MELERO VALENTIN.- La Prueba Procesal.-Edu -- torial Revista de Derecho Privado, 1963.-Pag. 15

cual se niega concurrir en alguna cierta cualidad, si es de aquellas de las que la mayoría naturalmente tiene, por ejemplo: la capacidad, la que debía probarse - por el litigante que negara la cualidad del hecho.

Es evidente que tratándose de la primera negativa, esto es, la de facti, se confirma el principio romano, *negatis naturale ratione, nula est probatio*, en tal virtud el actor tiene la carga de probar lo que afirma, y con la negativa *juris qualitatis*, en cambio, se hace referencia a la forma negativa o positiva de la afirmación que la prueba le corresponde al actor, lo es porque -- afirma, lo cual hace necesario que justifique los hechos de su pretensión, sobre todo cuando es contradictoria, la simple negativa que de los hechos hace el demandado no hace necesaria su prueba por parte de él.-- Ahora bien, si este principio romano es indiscutible - no lo puede ser en la generalidad de los casos, porque en muchas ocasiones la negativa del demandado puede resolverse afirmativamente, a más de que si éste amplía el campo de la contienda. es decir, oponiendo excepciones, a él toca probar también su excepción, aún cuando ésta se formule en sentido negativo, por dos razones:

1a.- Porque como decían los romanos "*reus in exceptione actor est*", esto es, el reo en la excepción es un actor.

2a.- Al ampliar el campo de la contienda está afirmando hechos nuevos dentro del proceso, lo cual pasa al demandado la carga de la prueba con carácter primario - como si fuera el actor.

En tal virtud, tanto el desarrollo de la teoría de las presunciones que culminó con la elaboración por parte del legislador de un complejo de presunciones *legis*, - basadas sobre criterios de normalidad y fundadas sobre la idea de una escala de probabilidades, en las que incluso entre dos se considero que existía siempre una - mejor: así como en desarrollo de la teoría tripartita de las negativas y la creación de las posiciones elaboradas y constituidas bajo el amparo de la institución procesal del derecho romano, y la división de las pruebas en plenas y semiplenas, no tuvo otro objeto que el

de dar al juez los elementos de hecho aptos para constituir la premisa menor del silogismo jurídico cuyo empleo se hizo en una forma desmedida, pues hasta en 96- de las normas preestablecidas asegura Chiovenda, ( 16 )- contenía el especulum judicial, todas ellas dictadas - para conducir la apreciación que de los medios de prueba debía hacer el juzgador, según una clasificación -- complicadísima de plenas y semiplenas.

Resumiendo se puede concluir que la prueba en el derecho canónico tuvo las siguientes características:

1a.- Tiene como finalidad comprobar la verdad de los hechos.

2a.- La prueba es de carácter religioso.

3a.- La verdad que se busca, no es una verdad real e histórica, sino formal.

4a.- Los medios de prueba según una clasificación complicada las divide en plenas y semiplenas, se trata de la primera cuando el juez debe tener por cierto ese hecho que se discute, y de la segunda cuando por sí sola no es susceptible de tener por cierto ese hecho.

5a.- En consecuencia a virtud de dicha división la prueba se encuentra totalmente regulada o tasada debidamente por el legislador.

6a.- Si bien es cierto, la prueba va dirigida a formar convicción en el juzgador, no lo es según su libre arbitrio, sino según normas preestablecidas.

7a.- Con el predominio del proceso escrito sobre el oral, se pierden como principios reguladores de la prueba, la inmediación, la publicidad y la concentración.

8a.- La carga de la prueba, siguiendo los principios-- romanos incumben al que afirma o niega siempre y cuando esta última pueda resolverse en una proposición afirmativa.

-----  
( 16 ) CHIOVENDA GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho -- Procesal.-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.- Pag. 160.

## C A P I T U L O    I I

### GENERALIDADES Y CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

A la Confesional en la antigüedad se le reconoció el carácter de prueba completa, era la prueba por excelencia, al grado de que se le consideró como la reina de las pruebas.

Son varias las opiniones que existen en torno a la naturaleza y definición de este medio de prueba, pues en tanto que unos autores niegan que sea prueba en sí, otros consideran que se trata de una prueba completa.

Los que están por lo primero, dicen más que una prueba, se trata de un acto de disposición de los derechos controvertidos; en tanto que otros la consideran como un contrato, y no falta quienes le dan un carácter de negocio procesal.

Laurent, (17) dice que la Confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos en juicio, porque indirectamente quien confiesa realiza un acto de enajenación de dichos derechos.

Esta tesis ha sido desechada entre otros motivos porque no se trata de un acto jurídico de disposición, sino de un medio de prueba. Se dice, para que un acto jurídico pueda ser considerado como un acto de disposición, es necesario que entre él y la enajenación de cosas y derechos haya una relación inmediata de causa a efecto, lo que es igual, que el acto por sí mismo produzca la disposición.

La doctrina clásica fundada en las instituciones de Derecho Privado, y tratando de explicar la confesión, la asimila a un contrato o negocio procesal. Dicha doctrina es sostenida entre otros por Luis Matirolo, ellos dicen que la Confesión es más bien un contrato que una prueba, pero Lessona, (18)--

-----  
(17) Laurent, cita de Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa, S.A., México 1974, 5a. Edición - Pag. 164.

cuyos razonamientos creo fundados, demuestra que entre un acto jurídico contractual y la confesión hay serias diferencias, que de ninguna manera puede asimilarsele; el dice, el contrato crea un vinculo jurídico, la confesión lo reconoce como existente; aquel es un estado de hecho, ésta, la prueba de ese estado.

Tampoco la confesión es un negocio procesal, porque éste, - como afirma Pallares, (19) consiste en una declaración de voluntad y no de ciencia, y la confesión es fundamentalmente declaración de ciencia, no se trata de la existencia de negocios que tengan por finalidad constituir, modificar o - disolver relaciones jurídicas, sino solo asegurar o probar - las ya nacidas.

Los que estan por lo segundo, o sea que sí se trata de una prueba, ven en ella una prueba testimonial, y otros la consideran como una prueba presuncional.

El tratadista italiano Francesco Carnelutti, (20) parte del testimonio, ya que en todo caso, se trata de una narración de hechos, que por su propia naturaleza dice, es un acto de ciencia y no de declaración de voluntad, toda vez que el -- confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo que -- quieren, y a causa de esto la confesión es un testimonio - calificado a saber: 1.- Respecto de quien la hace; 2.- Por la cosa que se declara y 3.- Con relación a la persona a -- quien se declara. Circunstancias que caracterizan a la confesión, que no es otra cosa que, un testimonio vinculante - que, desde luego, no puede referirse al derecho, porque si - el confesante afirma la existencia de una consecuencia de - una norma que no existe, el juez no quedará en manera alguna vinculado por ella; no obstante el propio Carnelutti --- subraya la diferencia que puede separar la confesión del --

-----  
(18) Lessona Carlos.- Teoría General de la prueba en Derecho Civil. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. - Madrid 1957: tomo I Pag. 332 y sgts.

(19) Pallares Eduardo.- Ob. cit. pag. 169

(20) Carnelutti Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Traducción de Niceto Alcála Zamora' y Santiago -- Sentíes Melendo. tomo II Editorial UTHEA, Buenos Aires 1944.- pag. 134 y sgts.

testimonio, la primera produce efectos contra la parte que la hace, en tanto que la declaración del testigo no las produce.

Otra teoría ve en la confesión una prueba presuncional, al considerar que si el legislador atribuye a la confesión eficiencia de prueba plena, lo es porque las partes por lo general siempre están dispuestas a huir de lo que puede dañarles y si admite hechos contrarios a sus intereses, es necesario creer que lo que declaran es verdadero, por tanto la eficiencia de la confesión deriva de esa presunción general. A la tesis antes expuesta Pallares ha dicho que debe desecharse porque en ella se confunden dos cosas diversas, los fundamentos sociológicos y racionales que el legislador ha tenido en cuenta para otorgarle el valor de prueba plena, -- con la naturaleza intrínseca de la confesión, los fundamentos pueden consistir en dicha presunción, pero la naturaleza de la prueba no es por ello presuncional, por lo que concluye diciendo que se trata de una prueba sui generis.

Jaime Guasp(21 ) la define como cualquier declaración o manifestación de las partes, que desempeña una función probatoria y que en todo caso no es declaración de voluntad sino de ciencia.

Carnelutti,(22 ) la define como el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios y que por su propia naturaleza se refiere a un acto de ciencia y no declaración de voluntad.

#### Naturaleza Jurídica de la Confesión.

Lo que ha provocado tantas discusiones sobre la naturaleza jurídica de la confesión, lo constituye en mi opinión el hecho un tanto anómalo de considerar a la confesión como -- una prueba en sí, al grado de considerar, que no obstante -- que lo confesado puede constituir una falsedad, el juez este obligado a considerarlo como verdadero, sin embargo, la confesión no siempre actúa como prueba, porque para que sea considerada como tal influyen infinidad de circunstancias -- pre--scritas por el Derecho Justicial Material,

-----  
(21 ) GUASP JAIME.- Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil.-Tomo I.- M. Aguilar, Madrid 1943.-Pag.-164.

(22 ) CARNELUTTI FRANCESCO.-Ob. Cit.- Pag.482 .

Hernando Devis Echandia, (23) nos comenta que en relación a la naturaleza jurídica del acto probatorio se puede determinar una dualidad al respecto: según se le considere en función del proceso o como formalidad para la validez o existencia de determinados actos jurídicos materiales (como la escritura pública en la compra venta de inmuebles); en el primer caso se trata, como hemos dicho, de actos jurídicos procesales, que inclusive cuando se practica antes del proceso, como sucede con las inspecciones judiciales o declaraciones extra juicio, pero ante funcionario judicial, para futura memoria, en el segundo caso se trata de actos jurídicos materiales, -- puesto que forman parte del contrato o acto para cuya existencia o validez se ejecuta esa formalidad. Más cuando es requisito adsubstantiam actus, la prueba es un acto jurídico material (escritura pública contentiva de contrato de compra venta) que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal (se aporte como prueba de la pretensión o la excepción de una de las partes), sin que por eso pierda la primera condición. De ahí que consideramos que la presencia de normas materiales sobre formalidades para la validez o existencia de actos o -- contratos no impide que exista en un proceso civil el sistema de la libre apreciación de la prueba.

Rafael de Pina, (24) nos comenta "por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en -- caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Constituye la materia relativa a la prueba una de las partes verdaderamente fundamentales del derecho procesal. La necesidad de convencer al juez de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia, en relación, como resultado del proceso, va a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital. La prueba se dirige al juez no al adversario, pero la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados; la fundamentación legal de las pretensiones de las partes es sin duda trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto -- que siendo estos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede en el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba".

Rafael de Pina (25) establece que existen motivos, medios --

-----  
(23) DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Ob. Cit. Pág. 20.

(24) DE PINA VARA RAFAEL.-Instituciones de Derecho Procesal - Civil.-Edit. Porrúa.-México.-1981.-Pág. 278.

(25) DE PINA VARA RAFAEL.-Tratado de las Pruebas Civiles.- -- Editorial Porrúa.-México 1975.- Pág. 36.

y procedimientos de prueba en relación con los motivos, -- nos manifiesta que son motivos de prueba las razones que -- producen mediata o inmediatamente la convicción en el ánimo del juez por ejemplo; la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por el testigo ocular.

José Becerra Bautista, (26 ) nos comenta " planteada la -- controversia el juez que es un extraño a ella se encuentra en presencia de afirmaciones contradictorias, pues lo afirmado por el actor puede ser contradicho y objetado por el demandado. De ahí la necesidad que tienen las partes - de demostrar sus respectivas afirmaciones.

Las afirmaciones de las partes por elocuentes que sean sino estan basadas en pruebas, de nada les aprovecharían. El litigante debe demostrar en consecuencia, todos y cada uno de los hechos en que se basa; bien sea la demanda o la contestación . La demostración se dirige al juez, como objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. En otras palabras, los litigantes -- deben convencer al juez y para ello la Ley establece un -- sistema de normas que regula la prueba en general y establece a que medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas, desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

De lo que afirman los autores anteriormente descritos, podemos concluir que existe una naturaleza jurídica, es decir, una razón de la cual surge o nace lo que se llama prueba, y en terminos concretos podemos establecer que la naturaleza jurídica de la prueba confesional se establece con la intención de convencer al juez de un determinado hecho-jurídico, ya que si una persona al declarar acepta expresamente ante la autoridad judicial los hechos que se le atribuyen, automáticamente se fijará una determinación en el criterio del juzgador para poder resolver la contienda, ya que la naturaleza jurídica de la prueba es convencer al juez y no al adversario, ya que el primero dictará la sentencia más no el segundo.

-----  
( 26 ) BECERRRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa,S.A.-- México. D.F. 1977.- Pag. 147.

## Diversas Clases de Confesión.

José Ovalle Favela, ( 27 ) nos expone que existen diferentes clases de confesión, la cual se clasifica en dos grandes -- grupos:

La Judicial, que es aquélla que se practica en juicio ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley.

La Extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio ante un juez incompetente, o sin cumplir las formalidades procesales de la Ley .

El código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, regula fundamentalmente la confesión judicial, y solo admite el valor probatorio de la confesión extrajudicial en dos casos:

- a) Cuando el juez incompetente ante quien se hizo, era competente, en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal.
- b) Cuando la confesión se hizo en la demanda o en la contestación.

Dentro de las grandes ramas a su vez la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

Confesión Judicial Espontánea, es aquella que una parte formula ya en su demanda o contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba.

Confesión Judicial Provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de la confesión de su -- contraparte, y se practica cumpliendo las formalidades legales.

Confesión Judicial Expresa, es la que se formula con palabras, preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez.

Confesion Judicial Tácita o Ficta, es la que presume la Ley

-----  
( 27 ) OVALLE FAVELA JOSE.- Derecho Procesal Civil.-Editorial Harla Harper. Row Latinoamericana,México. Pag. 11

cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Que no comparezca sin causa justa.
- 2.- Que compareciendo se niegue a declarar.
- 3.- Declarando insista en no responder afirmativamente o negativamente.

También se produce la Confesión Ficta, cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda, salvo en -- caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues en este caso se produce una negativa ficta.

La Confesión Ficta, constituye sólo una presunción relativa ya que admite prueba en contrario. La confesión Judicial -- Expresa, puede ser simple o calificada; en el primer caso el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los terminos en los cuales se le -- pregunta; en el segundo caso el confesante además de reconocer la veracidad de los hechos agrega nuevas circunstancias generalmente en su favor. En este último caso surgen las interrogantes siguientes:

- 1.- Es posible tomar en cuenta la confesión solo que lo que perjudica al confesante, es decir dividirla o bien debe valorarse en un solo sentido toda la confesión aun en lo que lo beneficia al confesante; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo -- 410, que en principio la confesión es indivisible, pero puede dividirse en perjuicio del absolvente cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión este probada por otros medios diferentes o cuando sea contraria a la naturaleza de la leyes.

Problemática de la prueba Confesional.

Bajo la temática de la prueba se comprenden una serie de -- argumentos, razones, actos, medios, resultados, etc., que -- enfocados desde el punto de vista del litigio y el proceso -- deben aportar o realizar tanto las partes como el juez, a -- fin de que las primeras obtengan un resultado favorable en la sentencia; y el segundo con vistas a todo aquel conjunto

de materiales aportados a la causa y mediante el estado de certeza que adquiriera, esté en aptitud de determinar sobre la pretensión jurídica que se le demanda; en tales condiciones en torno a ella se han dado una serie de conceptos y teorías, que o se refieren a su aceptación corriente, lógica gramatical, histórica, procesal etc., o bien atendiendo a los medios o resultados, esto es, al estado de certeza, de ahí que haya tantas definiciones sobre la prueba -- como autores existen, en atención a la teoría a la cual -- pretenden encuadrarla,

Por otra parte en la introducción de esta tesis, fundándome en la teoría del maestro Eduardo Couture, decía que también el estudio de la prueba es bastante complicado ya que implica una serie de problemas y situaciones que necesitan una formulación; tal era el caso de que si nos preguntáramos: Que cosa es prueba, llegaríamos a determinar su concepto; si a la vez nos interrogáramos ¿Que se prueba?, nos conduciría a saber su objeto: ¿Quién prueba?, tendríamos -- que determinar el problema de la carga de la prueba e incumbencia de la misma; ¿Como se prueba?, llegaríamos a determinar como y en que lapso debe desarrollarse la actividad de las partes dentro del proceso, a fin de que dichas actividades y los contenidos portados por ésa, tengan o -- puedan ser tomadas en cuenta en la resolución correspondiente; y por último saber cuál será la posición del órgano jurisdiccional al enjuiciar el resultado del material probatorio, consignaríamos el valor de las mismas; problemas todos éstos que por la complejidad que presentan sería -- necesario su abordamiento, pero no porque todos sean substancia de la prueba, sino por la coincidencia de las cuestiones referidas a un mismo objeto: la prueba.

Ahora bien, es importante saber qué es prueba, pero también no menos interesante es determinar, como se prueba, -- problemas que involucra o presupone la cuestión de saber -- que se prueba y quien prueba, porque ¿de que serviría tener la prueba de nuestro derecho si no supiéramos como se debe probar en el proceso? Esto nos conduce a pensar que se trata de dos problemas diferentes, esto es, la prueba y el -- probar, distinciones que nos permitirán en cierto modo, -- determinar lo procesal, toda vez que una violación por una falsa apreciación de la prueba nos colocaría en el supuesto de promover un juicio de garantías; agotadas previamente las instancias procedentes, por violaciones en cuanto al --

fondo del negocio, y cual es este fondo, el litigio mismo o sea la relación jurídica controvertida, que por supuesto no es el proceso en sí.

Por otra parte, la proposición de la prueba no prejuzga sobre su contenido, si es suficiente o no para acertar el fallo, sin embargo, si el juez omitiere estimar las pruebas allegadas al proceso por una de las partes, importaría -- una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, -- no se prejuzga sobre la suficiencia o no de la prueba, -- sino sobre la eficacia de su presentación lo que nos conducirá a promover también un juicio de garantías, agotadas claro, las instancias precedentes, pero ya sobre el fondo de la relación jurídica controvertida, sino por violaciones cometidas en lo procesal.

De las explicaciones precedentes se infiere que una es la prueba y otro es el probar, aquélla es suficiente o no, -- sólo para acertar la responsabilidad, pero para poder -- acertar por medio de ella, es necesaria su presentación -- o en su caso su elaboración; en tal virtud, al hablar de la prueba y determinar su procesalidad, será ella en sí -- de esta naturaleza, ella se da en el proceso, pero será -- lo procesal por excelencia, será lo mismo la prueba que -- el probar, estos problemas se resuelven en el curso de este trabajo.

Ya hemos afirmado que la prueba presenta una diversidad -- de problemas, pero no porque todos ellos sean sustancia-- de la prueba, sino por la coincidencia de las cuestiones -- referidas en un mismo objeto: la prueba, es decir, un su-- jeto en un proceso a lo que tiende es ver satisfecho su -- derecho, ver acogida su pretensión, por medio de la sen-- tencia, ahora bien, para ver ese derecho, se necesita la -- prueba que lo justifique, pero la prueba en sí no lo es -- todo, necesita también actuar, presentar esa prueba o en -- su caso elaborarla en el proceso, esto es: probar.

Tanto la prueba como el probar substancialmente considera -- dos tienden a dar eficiencia a lo demandado, a lo preten-- dido, al derecho discutido; en cambio el probar procesal-- mente considerado, esto es, como actividad implicaría un -- actuar eficaz dentro del proceso, de ahí que como lo afir

ma el maestro Humberto Briseño Sierra, (28) es factible - que a una prueba deficiente corresponda un accionar eficaz o que a una prueba suficiente se vincule un instar - ineficaz. En el primer caso, por más que el sujeto se haya comportado intachablemente en el proceso desde el punto de vista de la eficiencia, su demostración resulta insuficiente y su pretensión se verá negada. En cambio si la prueba es suficiente pero el instar ineficaz, como su cedería con un accionar extemporáneo, acontecerá que la prueba no podrá ser tomada en cuenta por falta de adecuación en el acto proyectivo.

De lo dicho anteriormente por este autor, nos damos cuenta que la prueba, sólo es suficiente o no para conceder o negar la pretensión, el derecho discutido, pero para - que ésta tenga validez plena o suficiencia, es necesario un actuar, el cual tiene que ir referido al problema que se debe probar y por supuesto quién debe hacerlo, para - que ese actuar sea no sólo eficaz sino como diría el autor en mención, eficiente a lo pretendido.

De donde resulta que lo procesal es esa actividad admisible en el proceso, pero no la prueba en sí por sus condiciones de eficiencia servirá de apoyo a lo pretendido, - al derecho discutido, que por estar vinculado a una relación de carácter sustancial, es la que resulta probada, normas que pertenecen en mi opinión a lo que denomina el profesor James Goldschmidt, (29) Derecho Justicial Material, o sea aquel conjunto de normas de derecho sustantivo que determina de qué manera han de sentenciar los tribunales los juicios en cuanto al fondo del litigio atento, diríamos, a aquellas constancias o medios de prueba justificativos de los hechos aducidos por las partes, y no en cuanto al proceso, y que no son otra cosa que el derecho privado, considerado y complementado desde un -- punto de vista jurídico público.

En este sentido considero cierta la afirmación del citado autor, cuando nos explica que las normas jurídicas hip

-----  
( 28 ) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.-Derecho Procesal Fiscal. El Régimen Federal Mexicano.-Librería Robredo.-México 1964.-Pág. 394.

téticas representan imperativos para los ciudadanos y medidas para el oficio del juez, al hacer mención especial de aquéllos preceptos que estando fuera del proceso, se refieren a situaciones trascendentales para la valorización de la prueba, por ejemplo y por vía de ilustración considérense los siguientes casos en nuestro derecho:

a) Cuando el juez acepta la existencia de un contrato que consta en escritura pública y por ello le reconoce validez y eficacia, esas reglas de derecho que se refieren al instrumento pasan a ser de derecho judicial material.

b) Cuando el juez acepta también la existencia de un testamento público abierto, al haberse llenado las prescripciones establecidas en los artículos del 1511 al 1519 del Código Civil en vigor, y por ello le reconoce plena validez y eficacia, tendrá por probado que el De Cujus otorgó testamento público abierto, ( 30 ) .

c) El testamento público cerrado queda sin efecto y no podrá probarse, si no se llenan las formalidades establecidas en los artículos 1521 a 1534 del mismo ordenamiento.

d) Respecto de documentos privados existen también disposiciones como por ejemplo en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: cuando la aceptación de una letra de cambio debe constar en la misma letra expresamente por la palabra--acepto u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo la sola firma de éste puesta en la letra es suficiente para que se tenga por hecha la aceptación (artículo 97 ); o también el aval debe constar en la letra o en hoja adherida a ella, (artículo 111) etc., en fin pueden citarse una serie de disposiciones que establecen la forma de probar los actos jurídicos, sin que por supuesto sean de derecho procesal, ya que no condicionan al proceso, sino al contenido de la sentencia.

-----  
(29 ) GOLDSCHMIDT JAMES.- Teoría General del Proceso.- Editorial Labor.- 1936.- Pag. 27 y sgts.

(30 ) Código Civil para el Distrito Federal.-Editorial Porrúa.-México 1982.- Pags. 282,283,284 y 285.

Por lo tanto podríamos afirmar, en general tienen carácter jurídico "justicial material", aquellas normas sobre la -- prueba que atañen al contenido que se les debe dar a la de -- cisión y no a la manera que debe proceder para llegar a -- ella, pues ello sería ya tema del instituto procesal.

El análisis de este nuevo concepto, nos dice el maestro Pa -- llares, (31) nos lleva a la conclusión de que el llamado derecho justicial material, no sólo ordena de que manera -- han de decidir los órganos jurisdiccionales los litigios -- que ante ellos se ventilan, sino también vale en las rela -- ciones de los particulares entre sí a los que precisa y -- determina.

En tal virtud, si la pretensión que no pasa de ser sino la afirmación de un derecho, que por estar vinculada a la re -- lación sustancial tiene que ir referido a un accionar pro -- cesal, y en consecuencia los requisitos otorgados por el -- derecho subjetivo amparado por una norma material, tienen -- que ser distintos de los otorgados por el derecho procesal para actuar en el proceso, por lo que consideramos que los sujetos en un proceso actúan con una doble finalidad: la -- procesal y la sustancial, por medio de la primera, la in -- stancia es admisible, por la segunda es fundamento justifi -- cado lo pedido.

Concluyendo, considero a la prueba en sí como perteneciente al derecho justicial material, por estar referida a la re -- lación sustantiva o a la materia litigiosa, esto es, en -- función del derecho discutido.

Siempre se ha comentado que la prueba confesional es la -- reina de las pruebas, más sin embargo existen tendencias -- de algunos autores que consideran que ya no es la reina de -- las pruebas, y sobre todo la prueba confesional en materia Penal, que admite muchas veces que ésta debe estar apoyada por elementos circunstanciales que acrediten la veracidad de la misma, puesto que es notorio que en distintas ocasio -- nes las diversas corporaciones de Policía, a través de di -- versos métodos que emplean, desde el aspecto de los tormen -- tos físicos o bien a través de la introducción de bebidas -- gaseosas en las fosas nasales de las personas o por medio -- del empleo de aparatos eléctricos obtienen las declaracio -- nes confesatorias de los presuntos delincuentes, los cuales son consignados, y ya una vez que se ven liberados de la --

presión de la policía niegan rotundamente haber participado en los hechos delictuosos que se les imputan, y en distintas ocasiones aceptan determinadas declaraciones iniciales que posteriormente son cambiadas durante la secuela -- del proceso, más que todo por indicación de su abogado y -- en este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en las declaraciones iniciales o rendidas ante la autoridad investigadora deben tener mayor validez que las subsecuentes, ya que estas últimas pueden ser prefabricadas con posterioridad a los hechos, por lo que -- observamos que la confesión en materia penal presenta la -- problemática de la libertad o no libertad con la cual se -- realiza la misma, es decir, si se hizo con coacción o sin coacción de ninguna índole y que en distintas ocasiones -- dicha confesión debe estar apoyada por elementos convincentes que la acrediten como tal, dentro de la materia civil existe también problemática respecto de la prueba confesional, aunque en mucho menor grado que en materia penal, y -- se presta como en muchas ocasiones a simulaciones de juicios que verdaderamente no existen, ya que en diversas ocasiones nos damos cuenta de que una persona con el objeto -- de no liquidar su deuda simula muchas veces deberle a un -- tercero, quien a su vez le exige el cobro judicial de la -- deuda sabiendo que ésta no existe, y ante esta situación -- se tramita un verdadero juicio, en el cual se confiesa determinada deuda sin que exista ninguna veracidad en dicha declaración, siendo realmente la prueba de la confesión como una de las pruebas más perfecta y eficaz, ya que en --- tiempos pasados se ha considerado como una de las pruebas más segura; actualmente se requiere de una gran nobleza -- de una gran dosis de buena fé y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo todo es de es casa utilidad.

Diversos autores han reconocido también, que la prueba de la confesión ha perdido mucho de su tradicional prestigio y de su utilidad práctica. En las legislaciones Españolas se ha establecido que para que la confesión judicial aceptase algún valor práctico se necesitaría una nobleza absoluta por ambas partes; pero si existe esa nobleza no se -- suele llegar al pleito, y cuando se llega es común el empleo -- de toda clase de habilidades y engaños y que por lo -- tanto la confesión judicial es una habilidosa trampa para incautos o una sencilla puerilidad de inocentes y que por lo tanto relega en los debates judiciales a una escasa --- práctica del empleo de ese medio de prueba.

### Definición de la Prueba Confesional.

Pallares, (32) nos enuncia lo que es el concepto de la confesión en los siguientes terminos "Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio." De esta definición se infieren las siguientes notas esenciales de la confesión:

- 1.- Debe ser hecha por una de las partes y no por terceros
- 2.- Debe ser de hechos propios del confesante y de los controvertidos en el juicio.
- 3.- Puede ser expresa o tácita.
- 4.- Puede ser Judicial o Extrajudicial.
- 5.- Que el reconocimiento ha de perjudicar al confesante.

Cuando la confesión se lleva a cabo por el representante jurídico de la parte, el absolvente está obligado a confesar los hechos de su representado y no los propios de él--

Nicolás Coviello, (33) nos dice que por confesión se entiende la afirmación de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas contra la persona misma que la hace y que son dos cosas necesarias para la confesión el reconocimiento de la verdad de un hecho, y que tal reconocimiento se verifique por el que debe resentir un daño a consecuencia del mismo.

### Objeto de la prueba Confesional.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos negados o controvertidos; esto quiere decir que la confesión deberá seguirse unicamente en cuanto a lo que se relaciona con la disputa o problema planteado en la demanda, ya que el juez tiene las facultades legales para rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, inútiles o imposibles

-----  
( 32 ) PALLARES EDUARDO.- Ob. cit. Pag.372.

( 33 ) COVIELLO NICOLAS.-Doctrina General del Derecho Civil Edit.-Hispanoamericana Unión Tipo grafica.-Pag.607.

sin que contra su resolución se dé recurso alguno, tratándose de cuestiones de moralidad o inmoralidad y que en el supuesto de que fuera alguna conducta o alguna declaración confesatoria que debiera practicarse con cierta apariencia inmoral a juicio del juez, la práctica de dicha diligencia se celebrará a puerta cerrada.

El objeto de la prueba confesional en forma directa es -- precisamente constatar la certeza o no certeza de los hechos que se demandan y que se encuentran en controversia, independientemente de cualesquiera otro de los medios de prueba.

## C A P I T U L O    I I I

### La Prueba Confesional en el Proceso Civil.

Este capítulo contiene los siguientes incisos que son:

- a) Elementos constitutivos de la prueba.
- b) Ofrecimiento de la prueba.
- c) Desahogo de la prueba.
- d) Valoración de la prueba.

#### a) Elementos Constitutivos de la Prueba Confesional.

A este respecto el profesor Nicolás Coviello, (34) manifiesta en su tratado Doctrina General del Derecho, por confesión se entiende la afirmación de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas contra la persona que la hace.

Así es que dos cosas son necesarias para la confesión:

- 1a.- El reconocimiento de la verdad de un hecho.
- 2a.- Que tal reconocimiento se verifique por el que debe sentir el daño a consecuencia del mismo.

El reconocimiento que hace una persona de la norma jurídica que debe aplicarse a la controversia determinada, no produce ningún efecto; es el juez quien debe reconocer la norma que decida el caso concreto, y la voluntad de las partes no ejerce en ello la menor influencia, ni es confesión, sino propio y verdadero reconocimiento, la afirmación de un derecho de otro que se regula en tal virtud por normas diversas de las diferentes a la confesión.

La confesión tiene por objeto los hechos exclusivamente, ni más ni menos que la prueba testimonial y cualquiera otra permitida por la Ley; pero no todo hecho puede ser objeto de la confesión; de éstas se excluyen aquéllos hechos jurídicos que para su existencia deben revestir la forma escrita; el estado de las personas, no los hechos delictuosos e-

-----

(34) COVIELLO NICOLAS.- Ob. Cit. Pág. 607.

inmorales, porque falta respecto a la confesión el precepto que se encuentra respecto al juramento y que no puede ---- ampliarse, dada la diferencia que hay entre dos medios probatorios.

De lo antes mencionado resulta que es muy natural que la -- confesión pueda revocarse sólo por error de hecho, y no por error de derecho, puesto que tiene por objeto los hechos -- exclusivamente . La ignorancia de las consecuencias jurídicas emanadas de la confesión, que podrían ser el unico --- error de derecho que haya movido a confesar, es por sí irrelevante, ya que no puede alterar la verdad de hecho, alegar tal error sería. pues, un mero pretexto para retractar la - confesión que por sí es ir retractable . Por eso dice la -- Ley que la confesión no puede retractarse a pretexto de --- error de derecho, lo que resulta inútil decir, y aun conveniente callar, para evitar los equívocos que han surgido en en el terreno de la realidad; en efecto, se ha creído que - aquella norma envolvía una excepción, al principio de que - aun el error de derecho puede invocarse cuando no se trata -- de escapar a las consecuencias de la Ley sino de gozar su - beneficio, y que, por lo tanto, aunque la confesión que tie ne por objeto un derecho de otro estuviese basada en la ig norancia de la existencia jurídica o de la verdad del titu lo constitutivo, no podía retractarse , Ahora bien es evi-- dente que en esta hipótesis no hay una verdadera y propia-- confesión, sino un reconocimiento, en cuanto a que la afir mación no se limita a la verdad de un hecho, sino que con-- cierne a la existencia de un derecho y de una obligación - correspondiente, por lo que encontrará aplicación el prin-- cipio de que el error de derecho puede invocarse como el error de -- hecho, de otro modo se caería en abierta contradicción con el principio innegable en nuestro derecho, según el cual -- tiene lugar la conditio indebiti, aunque el error haya sido de derecho. Además, la afirmación de la verdad de un hec cho jurídico debe producirse por persona que resienta conse--- cuencias desfavorables por la existencia del hecho, por lo tanto, no es confesión la afirmación de un hecho del que derivan tan solo dere-- chos para quien la hace; ni la verificada por persona que - no tiene interés alguno , porque en esta última hipótesis solo se tiene el simple testimonio.

Por eso la confesión, para ser eficaz, debe provenir de perso nas capaces de obligarse, y la hecha por tutores o adminis tradores no perjudica a los administrados, sino en los --- casos y modos en que pueden obligarlos, y justamente por que es afirmación de un hecho que una persona hace contra -

su propio interés, la confesión alcanza la mayor eficacia-- probatoria, de tal forma que mientras los demás medios de - prueba dejan libre el convencimiento del juez, éste queda - vinculado por la confesión. Y ciertamente, no puede presu-- mirse que alguno mienta en su propio daño.

De lo anterior se concluye, que la confesión presenta como - elementos constitutivos de la misma: El reconocimiento de - la verdad de un hecho, y así también que tal reconocimiento- sea hecho por una persona a la cual se le produzca una pér-- dida o menoscabo en el patrimonio de la persona que recono- ce ese hecho, pero éste hecho debe estar relacionado con la controversia que se investiga, ya que carecería de toda re- lación que se reconociera un hecho que no tuviere relación- con el litigio o conflicto; José Becerra Bautista, (35) nos manifiesta en su obra, "las declaraciones de las partes pa- ra que sean consideradas como confesión, deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso y en cuanto a -- esas declaraciones perjudican a quienes las hace libremente siendo capaz!"

La palabra confesión etimológicamente viene de fulgere que- significa brillar y así en materia religiosa, la palabra con- fesión significa el hecho de profesar un culto determinado; siguiendo la regla general de la carga de la prueba, el --- objeto de la confesión deben ser hechos y no el derecho; -- éste es el elemento materia de la confesión; el intencional debe resultar de una declaración voluntaria hecha con el -- ánimo de confesar, pero debe ser hecha por la parte y para la parte emanado de persona capaz.

En consecuencia la confesión puede aparecer por lo que hace al actor en su demanda, por lo que hace al demandado en la con- testación a la demanda.

De lo anterior, observamos que aparte de ser un hecho pro-- pio el cual cause daño a la persona que la hace, afirma Be- cerra Bautista que éste hecho se encuentre relacionado con- el proceso y que además estas declaraciones se hagan en for- ma libre y por persona capaz.

Hernando Devis Echandia, (36) afirma que los requisitos para la existencia de la confesión, o sea los elementos son:

a) Debe ser una declaración de parte; las declaraciones pue

-----  
(35) Becerra Bautista José.- Ob. cit. pag. 154.

(36) Devis Echandia Hernando.- Ob. cit. pag. 579.

den provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso o de otras personas, es decir, de terceros que no hayan intervenido en alguna de estas calidades. En el primer caso pueden contener confesiones y en el segundo se tratará siempre de testimonios o dictámenes periciales.

No puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso.

b) Debe ser declaración personal, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. Las partes pueden obrar en el proceso personalmente, por conducto de representante legal o por medio de mandatario-convencional; en principio es requisito para que exista la confesión judicial o extrajudicial, que ésta emane directamente de la misma parte, no de su apoderado o representante, sin embargo los incapaces y las personas jurídicas pueden confesar por intermedio de sus representantes legales, cuando la Ley los autoriza y dentro de los límites en ella señalados.

c) Debe tener por objeto hechos, objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas ni los derechos o relaciones jurídicas.

d) Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria. Algunos autores consideran que es un requisito para la eficacia probatoria de la confesión, pero no para su existencia, es decir que hay confesión inclusive cuando los hechos son favorables al declarante.

e) Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento. Se ha discutido mucho acerca de éste requisito, pues mientras unos autores limitan a la confesión los hechos personales, otros la extienden a los hechos conocidos por el confesante en el segundo caso, lo confesado es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente natural cuando no es obra del hombre, pero la aceptación que de éste hace la parte tiene el valor de confesión, siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria.

f) La declaración debe tener siempre una significación probatoria, es decir que si la declaración no tiene contenido probatorio alguno, no puede ser confesión, al no favorecer a la contraparte ni perjudicar a su autor. Esta significación probatoria debe ser apreciada por el juez en el proceso en el momento de valorar la declaración para fijar los hechos del debate.

g) Debe ser conciente ( el problema de la voluntariedad de la confesión y del "ANIMUS CONFITENDI", y sus diversos significados); esto es, que sea un acto conciente, por encontrarse el declarante en condiciones de saber lo que hace y no en situación de inconciencia producida por causas naturales o artificiales, transitorias o permanentes, tal -- como se exige para todo acto jurídico procesal o extraprocesal. No importa que se conozcan o no los efectos jurídicos procesales y extraprocesales de la declaración, ni el carácter desfavorable del hecho declarado o de tales efectos, y menos aun que se deseen esos efectos, o que se tenga la intención de producirlos. Para la validez de la confesión se necesita, además, que sea libre y que el confesante tenga esa capacidad.

h) Debe ser expresa y terminante; significa éste requisito que no hay confesiones implícitas, esto es, que solo resultan por razonamientos inductivos o deductivos de la interpretación de las declaraciones escritas u orales de la parte.

i) Capacidad jurídica del confesante; la doctrina esta de acuerdo en que por regla general la confesión de un incapaz carece de valor probatorio, salvo en los casos exceptuados por la ley, como por ejemplo en materias penales la del menor púber, es decir que hay unanimidad en exigir la capacidad como requisito de la confesión, distinguiendo -- que es indispensable diferenciar la capacidad absoluta de la relativa.

j) Que la declaración no sea el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntariedad del acto y significa que las declaraciones sobre hechos perjudiciales a quien las formula, obtenidas por medio de violencia física, de tormento o de drogas y otros procedimientos, que aunque no produzcan un estado de absoluta inconciencia eliminan la voluntad y destruyen la libertad de elección, sólo revisten la apariencia externa o formal de confesión, pero no pueden tener jurídicamente esta claridad.

Del análisis de los diversos autores, es importante observar que verdaderamente, para poder establecer los elementos constitutivos de la confesión, debemos tomar en cuenta todos los datos anteriormente citados, para poder decir -- verdaderamente que nos encontramos en presencia de una -- prueba confesional, ya que el conjunto de estos elementos -- como son, el hecho de que sea una declaración de parte, -- que debe causar daño a quien la hace; que debe favorecer a

la contraparte, que así también debe elaborarse mediante una declaración personal y la cual debe tener por objeto hechos más no derechos, y debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento, con una significación probatoria y hecha en forma conciente, además en forma expresa y terminante y por persona con capacidad jurídica para realizarla, además de que no se encuentre presente ni violencia física ni moral que destruyan la voluntariedad del acto. Estos son verdaderamente los elementos constitutivos que debe reunir toda prueba confesional, para que verdaderamente podamos encontrarnos ante la presencia de la misma.

b) Ofrecimiento de la Prueba.

José Ovalle Favela, (37) en su obra Derecho Procesal Civil nos dice: "ofrecimiento, la Prueba confesional se puede ofrecer en dos formas a saber:

a).- En primer lugar éste medio de prueba se puede ofrecer anexando el escrito de ofrecimiento de pruebas al pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado en el cual se expresa cada una de las preguntas o posiciones que deberá contestar o absolver el confesante; las posiciones son, al decir Becerra Bautista, las preguntas que hace una de las partes a otra sobre hechos propios que sean materia del debate formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

Para Pallares, las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conminado al confesante para que lo reconozca como tal por ésta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empiezan con la frase: - "diga usted si es cierto como lo es, que....".

b).- También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones, pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que ésta de claración sólo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado. Esto significa que

si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez no obstante está incomparencia no podrá decretar la confesión ficta. El pliego de posiciones se puede presentar no solo anexo al escrito del ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada con tal de que sea antes de la audiencia".

El pliego de posiciones viene a ser en sí las preguntas -- que formula una de las partes en el proceso, con el objeto de que la contraparte se las conteste en la audiencia que se llevará a cabo ante el juzgado en donde se ventile la controversia, y estas preguntas deberán plasmarse en una hoja de papel la cual deberá guardarse en un sobre completamente lacrado, para evitar que dicho sobre se abra con anterioridad a la audiencia y de ésta manera se entere la contra parte de las preguntas que puedan formularse, y así también evitar que sea aconsejado por su abogado, a fin de que al contestar le perjudiquen en lo menos, a ésta hoja de papel y a la formulación de las preguntas en la práctica judicial en nuestro país se le llama pliego de posiciones, y dicho sobre deberá abrirse en la audiencia correspondiente, y formularse las preguntas que hayan sido previamente calificadas de legales a través del secretario del juzgado en auxilio del juez del mismo, y las cuales se presentarán ante la persona que debe absolverlas o contestarlas, haciéndose las anotaciones de las mismas en el acta que se levantará en el momento en que se practique la diligencia necesaria.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (38) establece en los siguientes artículos conceptos relacionados con la confesión, en los siguientes términos: Del ofrecimiento y admisión de pruebas, Artículo 290.- El período de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso. DE LA CONFESION.- Artículo 308, desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación; Artículo 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo aper-

cibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.- Artículo 310.- La parte está -- obligada a absolver personalmente las posiciones cuando -- así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado -- ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula -- para hacerlo.

El Cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, - el juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, -- cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, auto rizada conforme a la ley con su firma y la del secretario quedará en la Secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá de-- clarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere ex presamente facultado por el exhortante.

Artículo 311.- Las posiciones deberán articularse en termi nos precisos, no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no - han de ser insidiosas. Se tendran por insidiosas las pre- guntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener -- una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, -- compuesto, de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la intima relación que exista entre -- ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o -- consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en terminos que no den lugar a respuestas confusas.

Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio - las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escu

puloso en el cumplimiento de este precepto.

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Artículo 314.- Si fueren varios los que hayan de absolver las posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, -- procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; -- pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 316.- Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o -- contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez la apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Artículo 318.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlos en el acto al articular si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación -- implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pié de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reserva para definitiva.

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1o.- Cuando sin justa causa no comparezca.

2o.- Cuando se niegue a declarar.

3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo caso de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 325.- Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 326.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

El artículo 292 del Código citado, establece "la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

De lo anterior, conjeturamos que existen dos formas de ofrecimiento de la prueba confesional: La primera de ellas es cuando la prueba se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones; en este supuesto es lógico que el pliego que las contenga deberá presentarse en sobre debidamente cerrado y lacrado, para evitar que pueda ser violado y que el defensor de la contra parte, se entere de las preguntas, con el objeto de aleccionar a sus defendidos, preparándolos para que el día de la diligencia ya vayan con las contestaciones a las preguntas contenidas en el pliego y en forma tal que menos los perjudique; ahora bien, la ventaja es que si el sobre se encuentra debidamente cerrado al momento de interrogar al absolvente o sea la persona que va a contestar las preguntas y al desconocer las mismas, sus contestaciones tendrán que ser más apegadas a la verdad por ser más espontáneas.

Segundo, la prueba se puede ofrecer admitiéndose, únicamente con enunciarla, es decir pidiéndose la confesional del señor fulano de tal, y proporcionando su domicilio para que sea citado, aunque no se acompañe el pliego de posiciones; es decir, en el primer procedimiento debe ofrecerse la prueba acompañándose el pliego de posiciones, y en el segundo basta con que se enuncie la prueba y se pida la citación del absolvente y de cualquiera de éstas formas es ad-

misible la prueba confesional; pero sin embargo por lo tocante al segundo caso, nuestra legislación procesal establece una sanción para el promovente que ofrezca la prueba -- confesional únicamente enunciándola y sin acompañar el -- pliego de posiciones y esta sanción es de si no concurriese el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser de clarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado; por lo que prácticamente es necesario siempre acompañar el pliego de posiciones, ya que si no concurre el absolvente se le declarará confeso -- de las preguntas o posiciones que hayan sido calificadas -- de legales mediante el secretario del juzgado en auxilio -- del Titular. Ahora bien, el ofrecimiento de las pruebas y -- sobre todo de la confesional tiene para ofrecerse un término de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto de contestación de demanda o contestación de reconvención en su caso, es decir, que una vez -- que el juez dicta el auto en donde se tiene contestada la -- demanda o en la reconvención, empieza el cómputo para de -- terminar los diez días fatales en los cuales deberá ofrecerse la prueba, debiéndose tomar en cuenta que estos diez días fatales deben considerarse como días hábiles, es decir no podemos computar dentro del término de los diez -- días fatales a días inhábiles, por lo que no se tomarán en cuenta los sábados ni domingos que no labora el Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal, ni así tampoco -- deberán tomarse en cuenta los días festivos en los cuales -- no se labora y que son anunciados por Nuestra Ley Federal -- del Trabajo, con el carácter de obligatorios para no trabajar, por lo que podemos decir que prácticamente este término de diez días fatales se traduce en una quincena, por los -- sábados y domingos que se incluyen, además por los días en los cuales no se prestan determinadas labores; cabe hacer el comentario que si una vez transcurrido el término de -- los diez días fatales, y no se presentare la prueba, por -- ninguna causa podrá ser admitida cuando salga fuera del -- término planteado.

c).- Desahogo de la prueba confesional.

José Becerra Bautista, (39) en la introducción al estudio del Derecho Procesal Civil nos comenta en relación a este

-----

(39) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit. Pág. 172.

tema.- 59.- Desahogo de Pruebas.- La sacramentalidad del proceso se manifiesta principalmente en la recepción de -- las pruebas ofrecidas por las partes.- Se trata de un verdadero ritual que debe cumplirse al pie de la letra, tanto por lo que hace a los órganos jurisdiccionales como por lo que hace a las partes y sobre todo a los abogados asesores.

El principio del formalismo, dice Alfredo Rocco, exige que la forma de todo acto procesal esté determinada a priori - y que por esta razón se excluya el arbitrio de los sujetos procesales tanto en la elección del orden en que los actos procesales, deben sucederse, cuanto por lo que respecta al tiempo en que deben realizarse y a los medios que deben -- ser usados, para la manifestación del pensamiento y de la voluntad de los particulares, y también en lo referente al objeto en torno al cual dicho pensamiento y tal voluntad - deben pronunciarse.

En esta fase del proceso es cuando mayor necesidad tienen las partes de un asesoramiento correcto, porque sólo el --- abogado que conoce la legislación positiva puede coadyuvar en el desarrollo de la prueba y objetar las extralimitaciones del juez, de las partes litigantes y sobre todo de los abogados de los contrarios, que siempre tratan de obtener ventajas indebidas en beneficio de sus clientes.

En la parte relativa al comentario de nuestra legislación positiva examinaremos en detalle el ritual establecido para la recepción de las pruebas.

Como normas generales, sin embargo, deben observarse las siguientes:

a).- Absoluta igualdad y equidad respecto a las partes y a sus abogados.

b).- El personal de los tribunales, las partes, los testigos o peritos, deben ser tratados con el respeto y consideración que merecen por su investidura y por su calidad - de seres humanos que ejercitan lícitamente sus derechos o cumplen con sus obligaciones; ni las personas que integran los órganos jurisdiccionales ni las partes tienen derecho de insultar o menospreciar a quien comparece en una diligencia judicial..

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal establece en los artículos que anteriormente se -- transcribieron en el presente trabajo en el inciso correspondiente al ofrecimiento de la prueba confesional, al conjunto de reglas mediante las cuales deberá desahogarse, de acuerdo a los rituales establecidos por nuestra Ley adjetiva, y para lo cual dicha probanza deberá llevarse a cabo -- directamente ante el juzgado correspondiente en donde se -- ventila la controversia, y ante la secretaría que corres-- ponda en auxilio del juez de dicho juzgado, constituido -- del personal que actúa en la misma, se procederá al desahogo de la prueba confesional, para lo cual deberá elaborarse el acta correspondiente de la diligencia de la prueba, y previa protesta del declarante para conducirse con la -- verdad, se le identifica a través de los medios pertinentes como puede ser una credencial, licencia, título, etc., apercibiéndosele, para que se conduzca con verdad y se le advierte por conducto del personal que actúa en el juzgado de las penas en que incurrir los falsos declarantes, para conducirse con la verdad, y así también se inicia dicha -- diligencia una vez que el absolvente ha sido protestado e identificado, señalándose en el acto de la diligencia correspondiente el día, el lugar y la hora en que se practica dicha diligencia y además de las personas que se encuentran en el local del juzgado en que se lleva a cabo la misma; después de habersele tomado la protesta al absolvente el secretario del juzgado deberá de abrir el sobre correspondiente en donde se contienen las posiciones que deberá de contestar el articulante, o bien en el caso de que no se haya presentado dicho sobre con las preguntas, se podrán formular directamente al absolvente en forma oral, -- las cuales procederán siempre y cuando sean calificadas de legales por el secretario, es decir que dichas preguntas no sean insidiosas, dolosas, ni con doble sentido y que -- además sean preguntas precisas, que solo contengan un hecho, y que sean de hechos propios de la parte que debe contestarlas y que se encuentren relacionadas con el debate o -- con la controversia que se está ventilando; en el caso de que sean varias personas las que han de absolver posiciones, las diligencias deberán practicarse en forma separada y en un mismo acto, para evitar que los absolventes se puedan comunicar entre sí las preguntas y comentarse también las respuestas inherentes a las mismas; nuestra legislación también prohíbe que al momento de absolverse las posiciones el declarante esté asistido por su abogado, procurador, o alguna otra persona; esto se hace con el objeto de evi--

tar que sea aconsejado por dichas personas para formular - sus contestaciones; dichas contestaciones deberán ser concretas y en forma afirmativa o negativa, pudiéndose agregarse los comentarios que se considere pertinentes por parte del absolvente; el tribunal, por conducto del personal que actúa en el juzgado, puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad; el absolvente será declarado confeso a petición de parte en la misma diligencia de desahogo de pruebas o en los tres días posteriores a la celebración de la misma, y será declarado confeso, es decir, que acepta los hechos contenidos en las preguntas o posiciones, siempre y cuando sin causa justa no comparezca a la diligencia o bien, cuando se niegue a declarar, o cuando al contestar las preguntas formuladas insista en hacerlo en no responder afirmativa o negativamente, el absolvente no podrá ser declarado confeso a absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente; así también se le tendrá por declarado confeso respecto de los hechos propios que afirmare en sus contestaciones; una vez levantada el acta correspondiente en donde se hagan constar las preguntas y las contestaciones, después de que el absolvente haya leído dicha acta por sí mismo si quiere hacerlo o que se las lean en la secretaría, al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados el juez decidirá en el acto lo que procederá acerca de las rectificaciones que deban hacerse, pero si una vez que son leídas las declaraciones éstas se firman, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción; en caso de enfermedad por parte del absolvente, deberá trasladarse el personal que actúa en el juzgado, ante el domicilio del absolvente en donde deberá desahogarse la prueba o en el lugar donde se encuentre con la asistencia de la otra parte si asistiera.

Cabe hacer notar que respecto del desahogo de la prueba confesional, se ha constituido una práctica viciosa en los juzgados, en donde muchas veces los abogados de la persona que va a absolver las posiciones, se encuentran presentes al momento de celebrarse dicha prueba, y que muchas veces ante la ausencia de los secretarios de los juzgados, interviene en la misma diligencia, sin ser objetado por parte del que formula las preguntas, ya sea por falta de conocimiento legal o muchas veces para evitar mayor tensión o conflicto que se suscite durante el desahogo de la prueba

confesional, pero sin embargo debe evitarse la presencia - del abogado o apoderado del absolvente, ya que al encon--- trarse éste conjuntamente con su defenso o sea el absolve<sup>n</sup>te, y a veces con antelación se han puesto de acuerdo para que mediante una seña ya sea apretar el puño, levantarse - los lentes, o jalarse algún oído o bien a través del toque personal de la pierna del defensor con el absolvente, se - Te va marcando a éste en muchas ocasiones las contestacio<sup>n</sup>es a las preguntas formuladas por la contraparte ya que - de acuerdo a las señas el absolvente contesta un sí, o un<sup>o</sup> y por lo tanto se pasa al desvirtuar la espontaneidad - que debe darse en la contestación a las preguntas plantea<sup>d</sup>as, para poder encontrar la verdad de los hechos que real<sup>l</sup>mente se estan investigando, por otra parte al no estar -- presente el abogado defensor del absolvente, psicológica-- mente este se siente desprotegido y lo que también en mul<sup>t</sup>iples ocasiones las posiciones formuladas por la defensa<sup>n</sup> son insidiosas y que a veces se acepta ante el beneplácito del secretario del juzgado correspondiente, o bien cuando dichas preguntas se hacen en forma oral se realizan en for<sup>m</sup>ma enérgica y despótica que llevan al absolvente a un esta<sup>d</sup>o de nerviosismo, y que muchas veces lo hacen confundir - sus contestaciones, falseando por lo tanto la verdad que - debería contener sus respuestas, por lo que es necesario - que todos estos vicios se vayan corrigiendo para poder ob<sup>t</sup>ener una mayor veracidad en las contestaciones a las pre<sup>g</sup>untas y de esta manera lograr una prueba más auténtica.

#### Valoración de la Prueba Confesional.

En relación a éste tema, es el mismo autor José Becerra -- Bautista, (40) quien expone: "no obstante que los tribuna<sup>l</sup>es sólo pueden aceptar como medios de prueba los autoriza<sup>d</sup>os por la Ley, ésta no da a todos el mismo valor probato<sup>r</sup>io, esto significa que se establecen categorías entre los medios de prueba, unos constituyen prueba plena y otros - carecen de ese valor y son simples indicios que el juez - puede aceptar o no según su criterio".

El legislador al regular la valoración de las pruebas, puede recurrir a tres sistemas:

a).- El de la prueba positiva o legal en la cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares.

b).- El del íntimo convencimiento en el cual la verdad jurídica depende por entero de la conciencia del juez que no está obligado por ninguna regla legal; el juzga de los hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión ---- que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieran - en su ánimo y no está obligado a dar cuenta de los medios porque se convenció.

c).- De la persuasión personal en la cual el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas y puede tener por verdadero el hecho controvertido sólo sobre la base de las pruebas que excluyan toda duda; de lo contrario la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no -- puede juzgar simplemente según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica que debe fundamentar.- Las legislaciones modernas la regla es el sistema de la persuasión racional.- La excepción es el sistema de la prueba positiva; para decidir cual sistema es el mejor debemos considerar la cuestión desde un doble punto de vis ta político y lógico.

Políticamente hablando el sistema de la persuasión racional supone el juez independencia y capacidad mucho mayor - que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar la sentencia es eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar demasiado arbitrario en el sistema del íntimo - convencimiento. Lógicamente permite adaptar el resultado - del proceso inductivo a los particulares en mínimas cir-- cunstancias del caso.

Ante una prueba plena el juez no puede dudar de su conteni dó; ante un indicio el juez puede dudar de su veracidad.

Lo indiscutible de la prueba plena obliga al tribunal a te ner por cierto lo que se desprende de la prueba misma. Por ejemplo: Ante un documento público expedido por la autoridad encargada de certificar un acto del estado civil el --

juez tiene obligación de aceptar como cierto el estado civil de la persona a que el documento se refiera.

Rafael de Pina, (41) en su obra Tratado de las Pruebas Civiles nos comenta " el valor probatorio de la confesión es distinto según se trate de la judicial o de la extrajudicial.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren los requisitos que para ella señala el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

El declarante confeso puede rendir prueba en contra, siempre que ésta no importe excepción no opuesta en tiempo oportuno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado a este propósito, el derecho de rendir prueba contra la confesión ficta tiene que ejercitarse dentro del termino de prueba o dentro de su ampliación, porque cerrado el debate, la función de las partes ha concluido y solo queda la función judicial para dirimir la contienda.

Cuando la confesión extrajudicial fué hecha ante la parte contraria o su legitima representante, se le atribuye generalmente el mismo valor de la judicial, cuando se produce sin vicio de consentimiento. Cuando se presenta ante el tercero, no merece el nombre de confesión y es solamente un testimonio de más o menos crédito.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo toman como tal.

La hecha en testamento también produce prueba plena salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

La confesión no producirá el efecto probatorio indicado, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hayan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros.

-----  
(41) DE PINA VARA RAFAEL.- Ob. Cit. Pag. 163.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza de las leyes.

Los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre el valor de la confesión no tienen carácter absoluto, puesto que, sólo excepcionalmente, la convicción del juez en el proceso se produce por virtud de un único medio de prueba, siendo en lo general la concurrencia de varios de ellos.

Con relación al Derecho Español la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado como principio general la libre apreciación de las pruebas por los tribunales sin que se substraiga a él la de Confesión.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (42) establece los distintos criterios para valoración de la prueba iniciando con el artículo 402 que concretamente dice: La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- 1a.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- 2a.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3a.- Que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- 4a.- Que se haga con las formalidades de la Ley.

Por lo que respecta al primer inciso, o sea, hecha por persona capaz de obligarse, aquí se entiende el término de la capacidad que puede ser de goce o de ejercicio, entendiendo por capacidad: la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercitarlos por sí mismo, siendo la capacidad de goce: el poder ser sujeto de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio viene siendo la misma que la de goce, nada más debiendo agregar que se ejercitan por sí mismo los derechos y obligaciones, por lo tanto el inciso en estudio, debe conjeturarse, que para que proceda la confesión judicial, y haga prueba plena, en primer término se refiere a que sea ante el órgano judicial, es decir, ante el juez, en segundo lugar que la persona que la realiza sea una persona con capacidad de goce,-

es decir que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tocante al segundo inciso, o sea, que la confesión judicial sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, esto significa que la persona que declara - tenga plena conciencia del hecho que está manifestando, -- es decir que lo conozca, que sepa, y por otra parte que - su voluntad no se encuentre viciada, o sea que no exista - ninguna presión, que haga desvirtuar su declaración, sino que ésta debe ser completamente libre y en forma espontánea, por parte del declarante que confiesa, ya que la violencia o la coacción son medios de presión para inducir - a una persona a declarar en contra de su voluntad, a través de la amenaza o mediante golpes, etc.

Por lo que se relaciona al inciso tercero, el artículo citado se requiere que la confesión sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; esto quiere decir, que el hecho que debe - confesar el absolvente debe ser un hecho que le consta, - es decir que lo conoce, que lo vivió, que lo escuchó, -- que lo presencié, ya que sería absurdo que se le preguntara un hecho que no le consta, o así también que debe - ser un hecho del representado o del cedente, es decir -- que le conste a ellos y bien que se relacione con la -- controversia que se está suscitando, ya que si no en todo caso deberá negarse la calificación de la pregunta, en - virtud de que no está relacionada con la litis.

En relación a la fracción cuarta, que se haga conforme a las formalidades de la ley, esto quiere decir, que deberá de hacerse en el juzgado en donde se está practicando la diligencia correspondiente, ya que si no, dicha confesión no sería judicial; puesto que no se haría ante la - presencia judicial, reunidos los requisitos anteriores - el juez tiene la obligación de conceder un valor pleno a las declaraciones que contenga la confesión; esta obligación es impositiva, lo que significa que la ley obliga - al juez a darle plena validez.

Así también nuestra Ley adjetiva, establece una serie de reglas en relación a la prueba confesional; en los artículos subsecuentes, y entre ellos se establece que la confesión judicial expresa que afecte a toda demanda engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia -

un plazo de gracia al deudor después de efectuado el seguestro, y a reducir las costas; esto significa que laley concede un plazo en forma benevolente al demandado que acepte toda la demanda que se formula en su contracon el objeto de que pueda pagar su deuda, es decir, es unreconocimiento a la sinceridad por parte del demandante por lo cual se le da facilidad de efectuar el pago.

El artículo 407, establece que la confesión extrajudicial, hará prueba plena si el juez incompetente ante --- quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo - en la demanda o contestación, réplica o dúplica.

En relación a éste artículo debemos manifestar que no--- se puede decir que sea una confesión extrajudicial, --- puesto que en el momento en que la confesión se hizo, -- fue ante una autoridad judicial, o sea ante la presencia del juez y por lo tanto, la confesión fué judicial, no fuera del juez; el hecho de que haya sido ante un juez - competente o incompetente esa es otra situación diferente que no atañe a que la confesión sea judicial o extrajudicial; la confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, siendo lógico que la haga puesto que el testamento debe revestir una serie de formalidades, para su plena validez, ya sea ante notario - público, ante testigos, de puño y letra, etc., formalidades que establece la ley para darle pleno valor.

En el artículo 424, nuestra ley procesal plantea la excepción al principio impositivo que se dirige al juez - para darle pleno valor probatorio a la confesión judicial, en el supuesto de que cuando en las actuaciones procesales el juzgador adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio; en este caso deberá fundar el juez esa parte de su sentencia, lo cual -- quiere decir que en este supuesto se deja al arbitrio - del juez, la valoración de la prueba, aun cuando sea -- prueba plena, el juez podrá desvirtuar su valor siempre y cuando esté convencido, de que el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas lolllevan a tener un criterio diferente, siendo necesario para no darle valor el hecho de que su sentencia razone jurídicamente el descrédito de la valoración de la -- prueba plena; de ahí en fuera el valor de la prueba se - encuentra pesado por nuestra Ley procesal, de acuerdo con las condiciones requeridas para cada supuesto.

## C A P I T U L O    I V

### La Prueba Confesional en Proceso Civil.

Este capítulo se estudiará conforme a los siguientes incisos:

- a) Quien debe probar.
- b) Qué debe probar.
- c) Cómo debe probar.

Pasando al estudio del primer inciso se establece lo siguiente:

- a) Quien debe probar.

Hernando Devis Echandia, (43) nos comenta qué debe entenderse por carga de la prueba; "para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba"; es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción:

1o.- Por una parte, es una regla del juzgador o regla del juicio, porque le indica como debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba en tales hechos.

2o.- Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juzgador y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

Micheli Gian Antonio, (44) dice el primer aspecto implica una norma imperativa para el juez, quien no puede desatenderla sin incurrir en violación de la Ley, pues inclusive -

-----  
(43) DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Ob. Cit. Pag.424.

(44) MICHELI GIAN ANTONIO.- Ob. Cit Pags. 54, 55 y 56

puede estructurar una causal de casación.

El segundo aspecto significa un principio de autoresponsabilidad de las partes, meramente facultativo, porque si -- bien les otorga poder para aducir esas pruebas, les deja -- en libertad de no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias adversas, aunque nadie puede exigirles su ob-- servancia.

Quizás el aspecto más importante de la evolución de ese -- concepto es el reconocimiento de que esencialmente una re-- gla de juicio dirigida al juez, que le señala el modo de -- decidir en el fondo cuando falta la prueba de los hechos-- que fundamentan las pretensiones y excepciones en cada pro-- ceso; regla que no pertenece al sistema de la prueba o ta-- rifa legales, sino al Derecho Procesal. Pero simultáneamen-- te e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el -- juez la aplique, puesto que, conforme a ella la decisión -- debe ser adversa a quien debía suministrarla, y , por lo -- tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias des-- favorables. Por ello al hablar de carga de la prueba se -- contempla generalmente el segundo aspecto de la noción que sin duda es tan importante como el primero.

El resultado adverso a quien le correspondía probar y no lo -- hace, no se deriva de una obligación o de un derecho proce-- sal, porque nadie tiene el derecho correlativo a exigirle-- que lo haga, ni puede imponerle sanción o someterlo a co-- acción para que aduzca tal prueba (que, por otra parte, -- únicamente a aquél interesa, puesto que su adversario se -- beneficia con dicha omisión) y, en consecuencia, a la par-- te gravada con la carga de la prueba le asiste absoluta -- libertad para escoger la conducta que quiera seguir al res-- pecto. Esto es apenas el efecto natural de la inobservan-- cia de toda carga procesal, y por ello no hay duda de que-- se trata de una de estas, quizás la más importante.

Estos dos aspectos de la noción aparecen también en el pro-- ceso penal y en los procesos inquisitivos laborales y civil-- les.

En el proceso Penal, la regla de juicio se observa fácil-- mente, pues consecuencia de ella es la absolución del sin--

dicado cuando falta la prueba de su culpabilidad y también el axioma "in dubio pro reo", conforme al cual éste se favorece con la deficiencia de la prueba.

El segundo aspecto opera para: Carlos Lessona.-Ob. Cit. -- Pag.119.

Silva Melero Valentín, en su obra "La Prueba Procesal"; Pags. 104 y 105.

Rosemberg, en su obra "La Carga de la Prueba", Pags.17,21,-29,56, 83 y sigts.

Carnelutti Francesco, en su obra "Instituzioni", Pag. 214 y "La Prueba Civil", Pag.221.

Scardaccione, Giurisprudenza Sistemática Civile e Commerciale, Le Prove. Torino; Pags. 3 y 8.

La prueba de las circunstancias exculpativas o atenuantes; conocidas sólo del sindicado u olvidadas en la investigación oficiosa del juez y de los hechos que configuran los perjuicios que deban indemnizarse a la víctima del delito o a sus herederos que se hayan constituido en parte civil y que no resulten demostrados oficiosamente por el juez.

En el moderno Proceso Civil inquisitivo, en el Laboral y demás similares, la situación es idéntica a la del proceso penal; es decir, opera el primer aspecto con todo su rigor y el segundo en cuanto a los hechos que escapan de la actividad oficiosa del juez o resulten deficientemente probados. Con ésta noción opera tanto en el sistema de la tarifa legal como en el de la libre apreciación por el juez, porque en ambos puede ocurrir que esto se halle ante la ausencia total, o la deficiencia de la prueba aducida.

De las anteriores consideraciones deducimos la siguiente definición: "Carga de la Prueba", es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no se encuentran en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que debe fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables.

Salta a la vista la íntima relación que existe entre la carga de la afirmación y la de la prueba, aquélla pone de

relieve la convivencia en la formulación de los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones o excepciones, puesto que el juez no puede considerarlos no afirmados cuando son esenciales; ésta representa el interés en llevarle al juez los medios para lograr su convencimiento sobre la verdad de tales hechos a menos que estén exentos de prueba; por lo tanto, la primera delimita el campo en que opera la segunda, ya que no hay utilidad ni interés en probar hechos esenciales no afirmados, pero debe recordarse que sólo los hechos fundamentales o principales necesitan afirmación y no los simplemente accidentales o circunstanciales; por esta razón nos referimos a los primeros y no a los segundos. También respecto del juez opera, la misma limitación por cuanto sólo necesita recurrir a la regla de juicio de la carga de la prueba, cuando no se demuestren los hechos que fueron afirmados por las partes o dicho informe más general cuando se trató de hechos que constituyen el tema de prueba del proceso y no están exentos de prueba.

No obstante, la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae debe ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala apenas a quien interesa la demostración de ese hecho en el proceso; es en virtud del principio de la comunidad de la prueba como ésta surte todos sus efectos, quienquiera que la haya suministrado o pedido, inclusive el juez; cuando tiene facultades inquisitivas para hacerlo, se exige que perezca. De ahí que consideremos incorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala a quien tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba, sólo cuando no se aduce ésta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión; en este sentido puede decirse que dicha carga indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho, y esto no significa un deber o una obligación como ya explicamos, un poder o facultad de ejecutar el acto de interés propio; más exactamente a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si se pretende obtener una decisión favorable basada en él. Si el juez o la contraparte la suministran, queda cumplido el interés de quien era sujeto de tal carga y sa-

tisfecha ésta; si es un hecho exento de prueba no existe carga de probarlo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, (45) establece - en los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus - excepciones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de - un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 283.- Ni la prueba en general ni los medios de -- prueba establecidos por la Ley son renunciables.

Artículo 284.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes ex-- tranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Además el artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cual--- quier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un ter-- cero, sin más limitación que la de las pruebas no estén -- prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Por todo lo anterior, se puede establecer, que efectivamen te que como dice Hernando Devis Echandia, no importa quién ofrezca la prueba, sino lo importante a quien le interesa que se desahogue, por lo tanto podemos conjeturar, que las personas que deben probar, son aquéllas que tienen el inte res jurídico de demostrar los hechos constitutivos de su acción o bien los hechos constitutivos de su excepción; en nuestro sistema procesal mexicano opera el sistema disposi

tivo, es decir, que las partes, tanto el actor como el demandado, deben impulsar el proceso, lo cual significa que la carga de la prueba compete tanto al actor como al demandado, - - mientras que pueda existir otro sistema que es el sistema adquisitivo en el cual se establece que el juez puede impulsar el proceso, pero en nuestro medio quedó aclarado que es el sistema dispositivo el que prevalece, por lo tanto si el actor al entablar su demanda fundamenta sus hechos sobre los que relaciona la misma, por lo cual estará obligado a la carga de la prueba a probar los mismos, para que de esta manera su demanda tenga solidez y en el momento oportuno el juez, a través de la sentencia, pueda condenar al demandado al pago de las reclamaciones hechas por el actor; por otra parte si el demandado al contestar su demanda niega los hechos a través de la afirmación expresa de los mismos, en este momento compete al demandado probar dichos hechos, o en el supuesto también de - que se interponga la reconvencción, o sea la contrademanda en contra del actor, también será el momento procesal en el cual el demandado también se convierte en actor, y por lo tanto -- tiene el interés jurídico de probar sus afirmaciones que hace valer en su contra demanda; por otra parte nuestra Legisla-- ción establece, una competencia al determinar que sólo los hechos están sujetos a prueba, y que el derecho lo estará única-- mente cuando se funde en leyes extranjeras; en usos, costum-- bres y jurisprudencias, lo que quiere decir, que nuestro derecho, o sea nuestra Ley, automáticamente se encuentra legitimada por nuestros propios órganos constitucionales quienes le dan la complementación de norma jurídica o ley, mediante los procesos correspondientes de iniciación, discusión, aproba--- ción, sanción, promulgación y publicación, para elaborar las leyes que constituyen nuestro derecho positivo mexicano, por lo cual nuestro derecho no puede quedar sujeto a prueba, ya - que sería ilógico el desconocimiento del mismo, ya que ha si-- do implantado por nuestro estado; por otra parte el derecho - extranjero carece de la legitimidad que nuestro estado da al nuestro, y por lo tanto en cualquier momento si puede ser su-- jeto de prueba, y así también los usos, la costumbre o la ju-- risprudencia también deberán probarse ya que carecen de todo requisito formal que para elaboración de la ley tenemos en - nuestro sistema.

b).- Qué se debe probar.

En principio se debe establecer que lo que debe probarse son los hechos materia de la demanda o bien los hechos materia de la reconvencción o de la contrademanda; pero debemos tomar en cuenta que el hecho puede ser un hecho no jurídico, mientras que éste último es la realización del supuesto normativo que produce consecuencias jurídicas, o sea el hecho jurídico viene a hacer la conducta externa o exteriorizada del individuo a la cual el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, por lo que se concluye que los hechos que deben probarse son hechos exclusivamente jurídicos es decir todas las conductas a las que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas, porque existen hechos en los cuales existe la intervención de la conducta humana y se exterioriza, más sin embargo no pueden ser considerados, como conductas jurídicas, ya que no se les atribuye dichos caracteres, por ejemplo: El fumar cigarro de tabaco, el levantar un brazo para rascarse la cabeza, son conductas externas que realiza el individuo, pero las cuales no tienen ninguna sanción jurídica, más sin embargo si una persona ocasiona la muerte através del atropellamiento por medio de un vehículo a otra, si ocasiona un homicidio imprudencial, al cual se le atribuye consecuencias jurídicas como es la pena de tres días a cinco años de prisión, por otra parte si alguna persona celebra con otra un contrato de compra-venta respecto de cincuenta toneladas de maíz y habiéndose entregado por el comprador su precio, y el vendedor al no hacer entrega de la mercancía en el tiempo y fecha planteados, por lo tanto incurre en un incumplimiento de contrato, que se traduce en un hecho ilícito, ya que contraviene las normas que regularizan la compra-venta, haciéndose acreedor por lo tanto al pago de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento mencionado, con base en el razonamiento que antecede se establece que por lo tanto son exclusivamente hechos jurídicos los que deben probarse, pero ahora bien, éstos hechos jurídicos que deben probarse durante el proceso deberán ser hechos que se relacionan con la controversia o litis es decir, hechos que esten directamente relacionados con la reclamación que se hace valer en la demanda o en la contestación de la misma o en la reconvencción en su caso, ya que no tiene ningún sentido ni ninguna relación que se tratara de probar hechos que no se fijaron concreta

mente en la demanda, por lo tanto esto quiere decir que el actor al formular su demanda debe tener todo el cuidado necesario, para plantear sus afirmaciones y sobre todo de terminar en forma concreta, precisa, clara sus pretensiones o reclamaciones que va a hacer de su demandado, y a su vez éstas pretensiones o reclamaciones deberá sustentarla sobre hechos jurídicos en los cuales se van a cimentar la reclamación planteada en su demanda, y todos estos hechos deberán estar plenamente relacionados con su reclamación para que prosperen, ya que si introduce hechos que no se encuentren relacionados con la demanda, automáticamente podrán ser desechadas las pruebas que no se relacionen con los mismos, ya que podrá ser motivo de excepciones por parte del demandado, en atención a que no se fijarán en la demanda o en la reclamación; en conclusión deben probarse los hechos que se relacionen con la litis en sus puntos de reclamación o así también deberán probarse los hechos que se den en la contestación de la demanda cuando la negación implique la afirmación de un hecho o bien cuando se formule la contrademanda o reconvención expuesta, en forma y tiempo y además con los requisitos que debe contener toda demanda.

Hemos dicho que probar es hacer conocidos del juez los hechos disputados, a efecto de darle certeza del modo en que aparecieron; por tanto los hechos solo pueden ser probados cuando son afirmados.

Así Francisco Carnelutti, (46 ) nos dice, que la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho se hace mediante el conocimiento del hecho mismo, el conocimiento no es la prueba, pero da la prueba de la afirmación. En este sentido, es justo reconocer, agrega, que objeto de la prueba no son sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que los hechos no se comprueban sino se conocen. Por lo que, la prueba en la relación procesal se centra, en el mismo probar.

En relación con el acontecimiento probar, la demostración tiene jurídicamente un límite : Lo afirmado por las partes; no todo acontecimiento sucedido tiene en la relación

procesal que probarse, sino la delimitación viene en función de lo pretendido y además discutido, toda vez que como afirma Carnelutti, (47) el juez ha de acomodarse a las afirmaciones de las partes que lo vinculan, supuesto que no puede poner una situación de hecho que no haya sido --- afirmada cuando menos por una de las partes; y de otra por que no puede dejar de omitir una situación de hecho que -- haya sido afirmada por todas las partes, resulta en consecuencia que deben dichos hechos afirmados encontrarse controvertidos y están controvertidos cuando una parte afirma tener determinado derecho y la otra lo contradice o lo niega.

Pallares, (48) al tratar este tema nos dice sólo deben probarse los hechos que se controvertieron en el juicio y por lo tanto, no cabe prueba:

- a) Sobre los hechos no controvertidos, porque las partes están conformes respecto de ellos.
- b) Sobre hechos que no tengan relación con la materia del juicio.
- c) Tampoco pueden admitirse contra-prueba de hechos ya confesados o respecto de los cuales, la ley excluya la contra prueba expresa o implícitamente.

A la excepción referida en el inciso 'a' citada por Pallares es pertinente hacer una aclaración, toda vez que la -- controversia de la afirmación de un hecho, puede derivarse de una conformidad expresa o bien tácita; sería lo primero cuando el actor o demandado aceptan expresamente lo -- afirmado por la contraria, y en consecuencia efectivamente no necesitaría probarse; en cambio tratándose de lo segundo, bien podría ser una admisión tácita (ficta confessio) -- respecto de la cual hay que tener presente, casos en los cuales la afirmación de los hechos no ha sido impugnada -- por imposibilidad jurídica o material para hacerlo, por lo que creo que el actor o el demandado, según sea el caso, no-

-----  
(47) CARNELUTTI FRANCESCO.- Ob. Cit. Pag. 9

(48) PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.-México 1963 Pag.621.

lo exige de probar dada la responsabilidad que tienen las partes de probar sus respectivas afirmaciones, a efecto de obtener una sentencia favorable

Sobre la segunda excepción que propone Pallares, es del todo discutible, pues cuándo se va a determinar si tiene o no relación con la materia del juicio, será en el momento de la admisión o en el del juzgamiento.

El profesor Mateos Alarcón, (49) considera que no basta - que las pruebas sean de las que reconozca y permita la ley para que sean admisibles, sino es además necesario -- que sean pertinentes, que tengan una influencia decisiva en la contienda.

Por su parte el profesor uruguayo Couture, (50) considera que el problema debe plantearse en los siguientes términos:

- a) La prueba que no corresponda al debate, puede ser desechada: in limine litis; desde el momento de su producción
- b) Por el contrario debe ser admitida sin perjuicio de apreciarla en el momento de dictarse sentencia.

La importancia de la solución que se adopte, prosigue el citado jurista, radica en que ambas fórmulas entrañan peligros de verdadera consideración, pues al adoptarse el primer criterio se crea el riesgo del prejuzgamiento; de ser el segundo se consagra la posibilidad de que los litigantes aporten pruebas inapropiadas o inútiles. Entonces propone para la solución de esto, determinación de léxico, de palabras y dice:

Prueba Pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba.

En cambio Prueba Admisible o Inadmisible, se refiere a la idoneidad o falta de ella en relación con un determinado medio de prueba, y concluye, que lo que la norma legal de

-----

(49) MATEOS ALARCON MANUEL.-Estudios sobre las Pruebas en materias Civil, Mercantil y Federal.-Editor Cardenas 1979. Pag. 18

be postergar para el momento de acertamiento es la pertinencia, pudiendo desechar elementos probatorios que no sean idóneos desde su ofrecimiento.

En mi opinión, creo en cierto modo fundada la doctrina antes citada, sólo que por lo que se refiere a la admisibilidad o inadmisibilidad, como la tiene caracterizada, -- pienso, existe igual confusión, porque la idoneidad o falta de ella, en mi criterio, es también un juicio valorativo que puede llegar a ese prejuzgamiento a que alude respecto de la pertinencia o impertinencia de la prueba; en ambos casos no resulta siempre fácil determinar a priori la prueba impertinente o ineficaz, por lo que la jurisprudencia y la doctrina por lo regular admite que el rechazo sea el sentenciar. No obstante, es posible en ciertas circunstancias ese rechazo, cuando aparezca evidente o inútil.

Si hemos afirmado que probar es hacer conocidos del juez los hechos de como sucedieron, lo es porque se supone ajeno a la relación controvertida, luego entonces, hay determinados hechos que afirmados por una de las partes, o pueden ser conocidos del juez, o la ley de antemano los tiene probados, y que por lo mismo son o pueden ser objeto de ofrecimiento, pero no de desahogo, toda vez, que su valor efectivo se ubica en la fase decisoria y ellos son:

- a) La afirmación de hechos basados en presunciones.
- b) Los hechos evidentes.
- c) Los hechos notorios.
- d) Los hechos imposibles.

Los hechos amparados por una presunción, dice la doctrina, quedan exentos de prueba, porque o la Ley o el juzgador les está dando el valor correspondiente, es decir, los tiene por probados unos ya de antemano, otros en el momento del acertamiento del fallo; hay autores sin embargo, -

-----  
(50) COUTURE EDUARDO.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- tercera edición.- Roque de Palma Editor. Buenos Aires 1958.- Ob. Cit. Pag. 237.

como por ejemplo, Mateos Alarcón, que opinan, que el antecedente en que se funda la norma jurídica sí es objeto de prueba, y no pocos jurisconsultos, entre ellos Couture(51) sostienen que las presunciones en realidad no son medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exponer a una de las partes de la obligación de probar e imponérsela a la otra.

La palabra presunción, nos dice Caravantes, se compone de la preposición proe y del verbo sunco, que significa: tomar anticipadamente, porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes de que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

En nuestro ordenamiento legal, y en particular el Código - de Procedimientos Civiles, en su artículo 379 da una definición de las presunciones en la siguiente forma: Presunción es la consecuencia que la Ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Las presunciones, según se deriva de la Ley, pueden ser -- unas legales, otras humanas; las primeras responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico, al tomar, como dice Caravantes, anticipadamente una opinión de las cosas o de los hechos.

En efecto, el Estado considera en algunas ocasiones que determinados hechos de la vida social tengan una consecuencia ya establecida, ya definida; le toca a la política jurídica invariar las formas de tener ó no por probado ese hecho que no queda al arbitrio de las partes, ni del juez, sino del legislador, que al establecerlas lo hace guiado por razones, entre otras, de : seguridad jurídica; por el orden natural de los acontecimientos; cuando es necesario hacer funcionar el sistema jurídico en su rigidez categórica; o para favorecer ciertas situaciones o instituciones jurídicas . Las presunciones legales son juris et de jure y juris tantum, las primeras son absolutas y en consecuencia no admiten prueba en contrario; por ejemplo la -

-----  
(51) COUTURE EDUARDO.- Ob. Cit. Pag. 226.

presunción de legalidad de las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada; las segundas son relativas y si admiten prueba en contrario.

Naturalmente, tanto en una como en otra existen tres circunstancias que la determinan y que son:

1a.- La existencia de un hecho.

2a.- Una relación en virtud de la cual la Ley atribuye un valor probatorio.

3a.- La existencia de una situación desconocida.

Estos hechos amparados por una presunción legal ciertamente no necesitan prueba; arrojándose a la contraria; to cále a esta destruir la presunción; sin embargo, para que ésta funcione plenamente es necesario probar el antecedente en que se funda; tal vez no se perciba con claridad -- este principio pero el Maestro Mateos Alarcón, (52 ) se encarga de aclarar esta supuesta contradicción con un --- ejemplo, así, de acuerdo con el artículo 324 del Código -- Civil vigente, se presumen legítimos los hijos nacidos -- después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo. En éste caso, la Ley deduce dos hechos ciertos, el matrimonio, la comunidad conyugal; otro que puede no serlo, la paternidad del marido; en consecuencia, lo que tiene que probarse es el antecedente en que se funda la norma, en este caso sería la existencia del matrimonio. Tal doctrina se encuentra corroborada, con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del ordenamiento antes citado.

Considero pertinente destacar que por su naturaleza las presunciones pueden, aunque no como requisito esencial, -- ofrecerse, pero no presentarse, sino derivarse; en consecuencia, su desahogo no es de parte, sino de asunción judicial, y por tanto podría decirse que se desahogan por su propia naturaleza.

presunción de legalidad de las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada; las segundas son relativas y si admiten prueba en contrario, verbi gratia.

Naturalmente tanto en una como en otra existen tres circunstancias que la determinan y que son:

1a.- La existencia de un hecho.

2a.- Una relación en virtud de la cual la Ley atribuye un valor probatorio.

3a.- La existencia de una situación desconocida.

Estos hechos amparados por una presunción legal ciertamente no necesitan prueba, arrojándose a la contraria, tocándole a esta destruir la presunción, sin embargo, para que ésta funcione plenamente es necesario probar el antecedente en que se funda, tal vez no se perciba con claridad -- este principio pero el Maestro Mateos Alarcón, (52) se encarga de aclarar esta supuesta contradicción con un --- ejemplo, así de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil vigente, se presumen legítimos los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo. En este caso la Ley deduce dos hechos ciertos, el matrimonio la comunidad conyugal, otro que puede no serlo, la paternidad del marido, en consecuencia, lo que tiene que probarse es el antecedente en que se funda la norma, en este caso sería la existencia del matrimonio. Tal doctrina se encuentra corroborada, -- con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del ordenamiento antes citado.

Considero pertinente destacar que por su naturaleza las presunciones pueden aunque no como requisito esencial, -- ofrecerse, pero no presentarse, sino derivarse, en consecuencia su desahogo no es de parte, sino de asunción judicial, y por tanto podría decirse que se desahogan por su propia naturaleza.

-----  
(52) MATEOS ALARCON MANUEL.- Ob. Cit. Pág. 228.

Otra excepción a la regla expuesta por la doctrina, constituyen los hechos evidentes; todos aquéllos hechos amparados por la evidencia lógica natural y normal de los -- acontecimientos pueden considerarse exentos de prueba; - toca al adversario destruir esa evidencia. En esta clase de hechos, como lo que pasa con las presunciones, los hechos notorios o los imposibles suple la actividad probatoria de las partes, porque en este punto vuelve la teoría de la prueba a tener importante contacto con la génesis lógica de la sentencia.

Por evidente, nos dice Pallares, se entiende aquello cuya verdad es de tal manera patente al espíritu, que no es - posible negarla obrando racionalmente y de buena fé. Por ejemplo, son evidentes las verdades matemáticas o las -- cosas que no es posible negar, porque su negación, como - afirma Pallares, implica una contradicción manifiesta.

En consecuencia, si lo evidente es el grado de certeza -- que se tiene en los conocimientos en que está impresa la verdad, debe estar excluida de prueba, porque el juez suple ese conocimiento de acuerdo con sus máximas de experiencia.

Los hechos evidentes, otra excepción que establece la -- doctrina y corroborada por la legislación, al principio de lo que debe probarse, lo constituyen el hecho fundado en la notoriedad. Ya hemos dicho que la finalidad de la prueba es crear convicción en el ánimo del juzgador, sobre los hechos que ha de basarse para decir, en tal virtud si esta convicción ya la tiene por tratarse de he-- chos que están en el conocimiento de todos incluyendo al juzgador, el probarlos resultaría innecesario, razón por la que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 286 establece: Los hechos notorios no necesitan ser - probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Esto que parece tan sencillo, sin embargo presenta diversos problemas, toda vez que el tema de la notoriedad de los hechos en la doctrina ha sido de lo más discutido, - Pallares( 53 ) al respecto nos da una idea de los diversos problemas que presenta; para no ir más lejos, toda vía sobre lo que debe entenderse por tal no ha habido -- acuerdo.

Otros jurisperitos opinan que lo notorio equivale a la evidencia producida por la publicidad, los hechos conocidos por todos o por tan extenso círculo de personas, que es imposible negar su existencia, pero se pregunta uno - quien califica la intensidad; ésta se refiere a la generalidad de las personas o a la cultura que posean.

Carnelutti la definió en los siguientes términos: se --- reputan públicamente notorios aquéllos hechos, la existencia de los cuales es conocida de la generalidad de -- los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la decisión.

La doctrina, analizando el hecho notorio, ha concluido que la notoriedad no puede ser un concepto general, sino relativo, pues un hecho puede ser notorio sin ser conocido de todos; a más de lo que en un lugar determinado es notorio en otro no puede serlo, ni tampoco hay a veces adecuación entre la notoriedad y la verdad, pues puede un - hecho ser notorio y a veces no ser verdadero.

Ante tales problemas Pallares propugna que ante la incertidumbre que presenta, deba ser probado, porque si la notoriedad se funda en lo que es público y sabido de todos, difícilmente se encuentra un hecho litigioso que reúna - esas características, además de que como no equivale a - un conocimiento absoluto, sino relativo, es preferible, -- dice, no excluir de prueba a ese hecho, a tener por probado algo que no ha sucedido realmente.

El hecho notorio en mi opinión ciertamente es un concepto vago; sin embargo no se puede pasar por alto determinados conocimientos que sí forman parte de ellos, importante aplicación tiene en todas las materias civil, penal, mercantil, etc. en esta última sobre todo se ha dispuesto que si resulta notorio que un comerciante ha cesado en sus pagos, debe declarársele en quiebra. La jurisprudencia ha determinado que la notoriedad está constituida por la difusión de la noticia de que había ocurrido la cesación de los pagos.

Como se ve, el problema de los hechos notorios si es posible que tenga cabida en un proceso, como por ejemplo, si dos contratantes estipulan que el pago del adeudo derivado de un mutuo con interés se efectuara a la terminación de una guerra, ésta por ser conocida incluso del juez, no necesitaría probarse. No obstante ello, debemos hacer ---

mención, que estas máximas de experiencia sólo podrán -- ser aplicadas por el juez cuando su conocimiento derive de la pacífica y desinteresada certeza del conocimiento que tenga de él, teniendo por verdaderos los hechos resultantes del proceso, comprendiendo en ellos tanto los no controvertidos por las partes como aquéllos cuya certeza se establezca mediante las pruebas, o sea, la notoriedad debe derivarse en función de los hechos alegados y de las pruebas aducidas en el proceso, porque si se -- permitiera al juez utilizar sus informaciones extrajudiciales privadas, llevaría a cabo la función de un testigo y no de la imparcialidad que debe hacer en su oficio, -- pues la doctrina se muestra acorde en que, como lo primero, se someta al examen y requisitos a que esta prueba -- en todo caso requiera, para no dejar en estado de inde-- fensión a una de las partes.

Los hechos imposibles constituyen otra excepción a la -- regla de lo que no debe probarse; Lessona, (54 ) sostiene que el hecho imposible es aquel cuya existencia contra-- ría cualquier inducción completa, o sea, el que es con-- trario a las leyes de la naturaleza; Bentham, citado por Pallares, fundandose en las ciencias, hace una crítica a -- la doctrina que niega la prueba del hecho imposible, por que lo que en un tiempo parece imposible en otro resulta posible.

Debemos hacer mención de que ciertamente lo que a veces -- parece imposible puede ser posible; sin embargo para de-- terminar la posibilidad o imposibilidad de un hecho, -- creo, deberá hacerse en función del progreso físico cul-- tural de un determinado tiempo, pues, si una de las par-- tes en el proceso pretendiera probar que el día anterior estuvo en Marte, el juez rechazaría la prueba, no porque el hecho sea absolutamente imposible, sino porque en las circunstancias, como lo manifiesta, es imposible.

### c) Como se debe Probar.

En primer lugar, en materia de la prueba confesional, el -- hecho o los hechos deberán probarse mediante el ofreci-- miento de la prueba confesional; en capítulos anteriores ya se hizo el estudio de como se da el ofrecimiento de -- la prueba confesional, la cual puede acompañarse al es--

-----  
(54 ) LESSONA CARLOS.- Ob. Cit. Pag. 218.

crito en la demanda, con el pliego de posiciones correspondiente, así también ofreciéndose posteriormente en el período de pruebas de 10 días fatales, presentándose el pliego que contenga las posiciones ó enunciándose la misma sin que se ofrezca el pliego y tan sólo pidiendo la citación de la persona que debe absolver las posiciones, por lo cual el procedimiento previo a como debe probarse será mediante el ofrecimiento de la prueba y pidiendo la citación del absolvente; esto sería la preparación para la prueba confesional; posteriormente, ya durante la diligencia del desahogo de las pruebas, la forma en que como deberá probarse será formulando exhaustivamente el pliego de posiciones o de preguntas redactandolas con toda precisión y con toda claridad, tomando en consideración las futuras contestaciones que nos pudiera dar la contraparte en el momento del interrogatorio, es decir, para seguir una secuencia lógica y jurídica, nuestras preguntas deberán de tener una ilación lógica, previendo las futuras respuestas dado el caso, por ejemplo de que si nosotros hiciéramos demandar a una persona la rescisión de contrato de arrendamiento, y en el cual nuestro cliente no celebró contrato de arrendamiento por escrito, sino únicamente en forma verbal pactarón dicho contrato, habiéndose entregado las rentas correspondientes a las mensualidades sin que se hubiere dado recibo alguno, y en supuesto de que nuestro cliente por motivos personales o sencillamente por la razón de irse a vivir a dicho lugar y ante el incumplimiento en el pago de las rentas, procederíamos a entablar el juicio de rescisión de contrato correspondiente, lo que supone que nuestra reclamación o demanda versaría, sobre la desocupación y entrega de la localidad, además del pago de las rentas atrasadas y presentes y el pago de los gastos y costas del juicio correspondiente, que sería el objeto de nuestra demanda, pero para llegar a estas pretensiones tendríamos que fundamentar los hechos de nuestra propia demanda y para lo cual en este supuesto, antes que nada, deberíamos de probar la relación contractual de arrendamiento, por lo que pediríamos y ofreceríamos la confesional de la demanda, en donde al ser citada y al señalarsele fecha de audiencia con anterioridad, al ofrecer nuestro pliego de posiciones redactaríamos las preguntas que nos pudieran llevar al acreditamiento de la relación del contrato de arrendamiento y para lo cual pudiéramos iniciar con las preguntas:

Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con -

fecha x celebró contrato de arrendamiento con el señor Fidel Gutiérrez Dávila.

Que diga si es cierto como lo es que dicho contrato de arrendamiento se celebró en relación con la casa marcada con el No. 32 de la Colonia del Valle de esta Ciudad.

Que diga si es cierto como lo es que se pactó que el precio de la mensualidad sería la cantidad de \$12.000.00 .

Que diga si es cierto como lo es que tiene utilizando en arrendamiento la finca en cuestión desde el 10 de enero de 1979 hasta la actualidad.

Que diga si es cierto como lo es que no se hizo contrato de arrendamiento por escrito.

Que diga si es cierto como lo es que me ha dejado de pagar los meses de renta correspondiente a octubre, noviembre, diciembre y enero del presente año.

Que diga si es cierto como lo es que sabe y le consta que el señor Fidel Gutiérrez Dávila es el propietario de la finca x , que actualmente habita.

Por todo lo anterior, significa que la forma de probar, o cómo debe probarse se encuentra en relación directa al interrogatorio que se plantee y el cual deberá estar plenamente relacionado con los hechos de la demanda o de la contrademanda, que a su vez serán la base para cimentar nuestros puntos petitorios o puntos principales de la reclamación que hacemos de la otra parte, debiendo tomar en cuenta que la formulación de las posiciones deberán reunir los requisitos ya estudiados con anterioridad, en el sentido de que no sean preguntas insidiosas, es decir que sean preguntas precisas y claras, que contengan un solo hecho, que ese hecho se encuentre relacionado con la litis, que sea de hecho propio, y que se dirijan a una persona capaz, y así también vuelvo a insistir que con el objeto de encontrar mayor número de respuestas positivas a nuestras preguntas, debemos evitar señales o cualquier artimaña del abogado de la contraparte, para que no influya en las contestaciones que nosotros formulamos al absolvente y de ésta manera poder probar con mayor veracidad nuestras acciones o bien nuestras excepciones, según sea el caso que se éste ventilando en el momento preciso.

## C A P I T U L O   V

### JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA-- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En el presente apartado haremos una transcripción y un breve comentario de la Jurisprudencia sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de prueba, así como de tesis sustentadas por la misma, que en alguna forma tienen relación con nuestro tema y que si bien es -- cierto no forman jurisprudencia, pero no por ello dejan de constituir un precedente.

#### Arrendamiento, Prueba del Pago de las Rentas.

El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; este en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas; basta que el actor demuestre la existencia del contrato y afirme la falta de pago de -- las pensiones para que pueda tramitar, tanto la acción rescisoria como el pago de todas las rentas, desde la fecha -- del contrato; y al inquilino corresponde demostrar que hizo los pagos; puesto que exigir tal prueba al arrendador, -- equivaldría obligarlo a probar una negación, y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el -- tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho ( 1 ).

Tomo XXX-Godoy Enrique	Pag.	1093
Tomo XXXIXX-Mexican Majak Co. S.A.	Pag.	895
Pliego Vda. de H. Paz.	Pag.	2596
Dávila Sánchez Santiago.	Pag.	2848
Tomo LII-V. Vda. de Martínez Rosa.	Pag.	153

-----  
( 1 ).- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.-Juris -  
prudencia 85.

M 0030774

## Accion Plenaria de Posesión

La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con mejor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos:

- 1.- Que tiene justo título para poseer.
- 2.- Que es de Buena Fe.
- 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.
- 4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.

Para este efecto el juzgador, debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 1965-Jurisprudencia.-5.-6a. época.- Pag.31).

Amparo Directo 1155/1957/-Ferrocarril Occidental de México, S.A. 5 votos. Vol. IV, Pag.9

Amparo Directo 67/1959/- José Amaro Urroz.5 votos Vol. XXX-III-Pag.10.

Amparo Directo 2775/1958/ Norberto Guerra Anaya por si como albacea de la Sucesión de Severo Camacho.4 votos. Pag.9 Vol. XLIV.

Amparo Directo 7205/1958- Lucio Guerra García.-Unanimidad de 4 votos Vol. LXXII, Pag. 9

Amparo Directo 5025/1961- Cruz Salazar Sanchez- Unanimidad de 4 votos. Vol LXXIII.-Pag. 9

## Divorcio. Injurias Graves como Causal de

Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciado-

ra estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de ta les injurias y, por ende para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata. ( 2 ).

Tomo XXVI - Guzmán de Fuentes Esperanza	Pag. 1588
Tomo LXXI - Hernández Celestino Alejo .	Pag. 2367
Tomo LXXXIX Badillo de Fernández Victoria.	Pag. 1881
Hidalgo de Icazbalceta Carmen.	Pag. 3190
Tomo XCI Faure Anaya Gil.	Pag. 249

Las tesis antes transcritas nos demuestran que, si todo el derecho nace, se modifica, se transmite o se extingue como consecuencia de un hecho, la prueba, que no pasa de ser sino la reproducción del acontecimiento, consistirá en situar esos actos en el proceso, conforme a la medida del nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica sustancial determinada, es decir, en la adecuación de los hechos con lo ordenado por la ley, de acuerdo con el sistema de las reglas sustantivas.

#### Pruebas, Falta de Estudio de Las

Si el juzgador omite estimar las pruebas alegadas por -- una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y por ello procede con ceder la protección federal, a fin de que, al dictarse -- nueva sentencia se tomen en consideración las pruebas que no fuerón estimadas. (Jurisprudencia 149-5a época-Pag.272- Sección Primera Vol.-Jurisprudencia Común al Pleno y a -- las Salas).

#### Pruebas, Valoración de Las

El moderno derecho Procesal rechaza el examen aislado e -- independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar del mismo modo como se forma toda -- convicción humana, ésto es, por el engarce y relación de los diferentes datos que llegan a su conocimiento. En el -- caso del examen de una persona que por su relación habi--- tual, estuvo en posibilidad de conocer los hechos que ---

-----  
( 2 ).-Jurisprudencia 162.-5a época-tercera sala.-Pag.514

confiesa es suficiente para persuadir el ánimo del juzgador. Hay que concluir por lo tanto que la autoridad responsable hizo uso prudente de su arbitrio al fundar su resolución en la prueba confesional, que se analiza. (Amparo Directo 5829/43/- Panfilo Gurrola.- Septiembre 23 de 1953.- Unanimidad de 4 Votos.- Sala Suplemento.-1956.---- Pag.-396.- Semanario Judicial de la Federación).

Confesión de la demanda, debe analizarse en su totalidad.

En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

Para apreciar si a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio; sin embargo no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algun otro acto en el juicio, sino examinar aquéllos en su totalidad, a fin de saber cuál fue lo que efectivamente quiso decir el actor o el demandado, en su caso.

Amparo Directo 8611/66.- Santiago Rodríguez Jiménez.-7 de Marzo de 1968.- Unanimidad de 4 Votos.- Ponente: Mariano- Ramírez Vazquez.

Sexta Epoca: Volúmen CXXXIX.- Cuarta Parte. Marzo de 1968- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.---- Pag. 33.

Confesión Ficta, eficacia de la

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la de--

manda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que ha ya de absolver posiciones, incurra en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio, el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho, y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo directo 3297/65.- Carlos Angulo Avilés.- 29 de Julio de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís.

#### PRECEDENTES:

Volúmen XXXVIII, Cuarta Parte, Pág. 103.

Volúmen LXXXII, Cuarta Parte, Pág. 558.

Confesión Indivisible.

Confesión calificada o indivisible es aquella en que además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta,

el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones - que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto sin dividirla. Para - - ellos es necesario que los hechos añadidos sean concomitan- tes, conexos que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cam- biar la naturaleza de los segundos. No se surten los presu- puestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que + acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino dife- rentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolven- te pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la prime- ra parte al absolvente, quien queda con la carga de la prue- ba del hecho que agregó.

#### Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 220. A.D. 2333/55.- Nemecia Chí de Uc. Unanimidad de 4 votos.

#### Sexta Epoca: Cuarta Parte:

Volúmen I. Pág. 38. Ad. 402/56 Manuel Hernández González. 5 votos.

Volúmen XIX, Pág. 79. A.D. 4420/57. Isabel González de He- rrera. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen XIX, Pág. 80. A.D. 7753/57. Química Automotriz, -- S.A. 5 votos.

Volúmen XLII, Pág. 125. A.D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez - Arguello.- 5 Votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Núm. 126, Pág. 368.

#### Confesión Calificada.

Si un contratante admite, por una parte, la celebración del contrato con las cláusulas que se contienen en el documento

base de la acción, y por la otra alega que se hizo un pacto referente al plazo del contrato, pacto que implica modificación de una de las cláusulas, estos hechos, el confesado en primer término, y el alegado en segundo, son diferentes e independientemente entre sí para los efectos de la confesión, puesto que no son coetáneos, dado que el pacto que según el contratante se celebró, debió ser posterior a la formalización del contrato, pues de otro modo resultaría ilógico que no se le hubiera hecho constar en el documento respectivo, en el que, por el contrario, se estipuló cosa distinta de lo concertado en ese supuesto convenio, - en consecuencia, es claro que este segundo hecho, o sea la existencia del repetido pacto verbal, constituye en realidad una excepción que el que la alega está obligada a probar.

#### Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volúmen LXV, Pág. 40 A.D. 3467/60. Carlos Tello Carreón.  
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala. Cuarta Parte. Pág. 369.

Confesión. Requisitos que deben satisfacerse en la formulación de las posiciones. (Legislación del Distrito Federal).

De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características:

- 1.- Deben ser formuladas por una parte de la otra;
- 2.- Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionados con el debate;
- 3.- Deben formularse en tal forma que la respuesta del

absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta;

4.- Unicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no se dan lugar a respuestas confusas;

5.- No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder concientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que ivalidarían la confesión provocada;

6.- Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante sin que por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa;

7.- En beneficio de la precisión deben referirse a un sólo hecho, y cuando sea este complejo, puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Amparo directo 4300/73. Rubí Elena Escobar de García. 31 de Julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponentes: J. -- Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

Boletín. Año II, 1975. Núm. 19, Tercera Sala. Pág. 50.- Nuestra Jurisprudencia, tal como consta anteriormente, es clara y precisa, al establecer en relación a la materia de la prueba confesional, establece consideraciones concretas y objetivas como son: Que la confesión hará prueba plena, cuando se de en la demanda o en la contestación sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba siempre y cuando se examine en su totalidad, para saber que fué lo que quiso decir, el actor o el demandado en su caso, es decir en esta forma se dá una interpretación judicial del contenido total que debe valorarse en forma total en la de-

manda o en la contestación, para tener el juez un sentido formal a través de la interpretación que se deduzca de la demanda o contestación, por lo que nuestro Máximo Tribunal considera que de acuerdo a los mismos hechos que el actor o demandado - confiesen en sus demandas o contestaciones deberán tener la - valoración de prueba plena, siempre y cuando se aprecie en su totalidad o en su magnitud dicha demanda o contestación; así - también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconoci - do eficacia a la confesión ficta, argumentando que si la con - tra parte al contestar la demanda ha negado expresamente la - misma, y que si bien la carga de la prueba pasa al actor, esto no implica que se desconozca la confesión ficta, cuando no com - parece sin justa causa la persona que haya de absolver posi - ciones incurre en violación del deber de contestar el interro - gatorio formulado por su adversario y por lo tanto también co - mo una prueba del acto se encuentra la confesión ficta, por - lo que en ese sentido podemos decir que la Suprema Corte de - Justicia de la Nación le ha dado valor a la carga procesal de - sarrollada por el actor, al ofrecer la confesión ficta el de - mandado no compareció sin justa causa, por lo tanto también - es reconocible y atribuirle al actor su esfuerzo de su proban - za, por lo que no deja de tener valor probatorio la confesión - ficta aún cuando el demandado haya negado completamente la de - manda en su contestación, ya que como se dice, si no se presen - tó a contestar las posiciones es porque el hombre huya de lo - que le causa daño.

Por lo tocante al análisis de la confesión indivisible esta - blece en forma conjunta la validez que nuestra Suprema Corte - de Justicia da a la confesión calificada o indivisible al con - siderarla, que debe tomarle en su conjunto sin dividirla, ya - que si al contestar el absolvente agrega circunstancias o mo - dificaciones que retringen o condicionan su alcance, estos he - chos añadidos deben ser conexos o relacionados, ya que si no - encuentran esta ilación, en consecuencia son hechos diferentes - y por lo tanto si puede dividirse la confesión, es decir, nues - tro máximo tribunal establece que la confesión calificada de - berá de tomarse en cuenta siempre y cuando que los hechos -- que se agreguen al contestar las preguntas, se encuentren re - lacionados con las mismas, o con los mismos hechos, ya que si no es así serán diferentes y por lo tanto la confesión si pue - de ser dividida; por lo tocante a la Jurisprudencia estableci - da por la Corte en relación con las posiciones establece lo - que ya anteriormente se describió en este estudio, por lo - - cual consideramos que nuestra corte sigue los lineamientos pre - viamente establecidos en nuestro Código de Procedimientos Ci -

viles para el Distrito Federal, por lo que consideramos que nuestra jurisprudencia se encuentra apegada conforme a derecho segun lo marca nuestra ley adjetiva.

Diligencias para mejor proveer, naturaleza de las.

Es facultad discrecional del juzgador ordenar la práctica de las Diligencias para mejor proveer, y por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales. (Jurisprudencia 109 Sexta Epoca.- Pag. 231, Sección Primera).

Diligencias para mejor proveer, no es obligación del juez decretarlas.

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen una potestad discrecional del juzgador para decretar diligencias probatorias y valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral para conseguir la verdad en el asunto controvertido, y no una obligación para que el juez oficiosamente se allegue elementos de convicción para conocer la verdad, cuando es sabido que a las partes corresponde esa carga.

Amparo Directo 7824/1963.- Consuelo Rodríguez de Hernández,- Mayo 10 de 1965-Unanimidad de 5 Votos-Ponente : Maestro Enrique Martínez Ulloa.

Pruebas, recepción de las.

La recepción de las pruebas jamás debe dejarse por la Ley al arbitrio del juez, sino establecerse a favor de las partes, por ser una garantía substancial de que éstas deben gozar dentro de todo procedimiento. Por lo que la Ley que tal haga

es flagrantemente inconstitucional.

Quinta Epoca. Tomo CXXXI.- Pag. 654.- Amparo en Revisión -- 1200/55 .- Amalia Díaz Nava.

Prueba para mejor Proveer.

Limitación a esta facultad judicial. En toda prueba de mejor proveer, se debe procurar la igualdad entre las partes, pero se viola ese principio si se le hace la prueba a una de las partes en perjuicio de la otra, pues entonces la autoridad-- se substituye en la actividad procesal de una de las partes, en perjuicio indudablemente de la otra. La prueba para mejor proveer es, en general para aclarar dudas que se tengan sobre las pruebas ya existentes, pero no desahogar pruebas que las partes debieron haber ofrecido y desahogado durante el procedimiento, pues de lo contrario, la autoridad juzgadora se extralimita en su función y se coloca en la actividad procesal de una de las partes. ( Sucesión de Angel Tapia Barrera, Tercera Sala.- Anales de Jurisprudencia.- Tomo XCIII. -- Pag. 247. Año XXIV)

Existió de acuerdo con las tres ultimas tesis transcritas, - opiniones diversas en cuanto a la interpretación que debe darse a los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en relación con las diligencias para mejor proveer, divergencias que quedaron suprimidas con la jurisprudencia primeramente citada, en el sentido de considerar que ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad, puede constituir violación de garantías individuales.

Sin embargo no estoy del todo de acuerdo, con dicha jurisprudencia, porque no hay que olvidar que el juez es ante todo un ser humano, expuesto a errores, ambiciones, etc., que en un momento dado, puede ayudar a una de las partes que por su negligencia no haya ofrecido en tiempo sus pruebas; o ya por que las ofrecidas no sean idóneas para probar, él fundándose en dichas medidas puede coadyuvar con alguna de las partes. Por lo que en mi opinión deberían de establecerse dos soluciones al respecto:

- 1a.- Interpretarse bien dichas medidas, tal y como lo establece la última tesis transcrita, dado el carácter dispositivo de nuestro procedimiento.
  
- 2a.- Establecer el recurso correspondiente, contra la ofi--ciosa inquisición que viole el principio de igualdad - de las partes, toda vez, que es menester mantener la - elemental distinción entre las potestades jurisdiccio--nales de averiguación desinteresada y la estricta fa--cultad para ello.

## C O N C L U S I O N E S

1a.- En el Derecho Romano puede afirmarse que no existía un sistema acabado en cuanto a prueba se refiere, ya que se apoyaba esencialmente en la costumbre, por lo que al juez se le reconoció amplio poder direccional en lo relativo a esta materia.

2a.- En el Derecho Germánico, la prueba era netamente -- formalista; toda vez que la evidencia incontestable a la que había de darle pleno valor era: el juramento y los juicios de Dios, fundándose en una ideología preconcebida.

3a.- En el Derecho Canónico la prueba era también formalista, fundada en la apreciación anticipada y abstracta que el legislador extrajo de la experiencia dada por la vida normal y racional de las cosas, tasando los elementos de convicción a los que les atribuyó el carácter de plenos y semiplenos.

4a.- Jurídicamente la prueba significa dos nociones muy distintas. La primera es sustantiva, y gramaticalmente debiera utilizarse el mismo sustantivo. En cambio la segunda es -- procesal y se refiere a la acción al acto por lo que sería -- pertinente denominarla con el verbo probar, como lo sostiene el Profesor Humberto Briseño Sierra.

5a.- La prueba en sí es constancia objetivación, es un dato del conocimiento, es un apoyo al juicio, que patentiza -- la existencia de una relación y los hechos considerados por -- la norma.

6a.- Si la prueba en la relación procesal presupone la -- intervención de un tercero ajeno a la relación sustantiva, debe regularse no la prueba, sino el probar, incluyendo los siguientes problemas: que es prueba; que se prueba, quien prueba y cómo se prueba.

El que valor tiene la prueba corresponde al campo de la -- axiología jurídica dable en la sentencia.

7a.- El qué se prueba esta delimitado en función de lo pretendido y además discutido.

8a.- El quien prueba, pertenece al problema de la incumplencia de la prueba, que unido a la carga de la misma se determina: que se debe probar ; cuando debe probarse y sobre todo por quien.

9a.- La eficacia de un medio de prueba está previsto por el legislador, pero la valoración de los mismos siempre será hecha por el juez, quien de acuerdo con el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor puede restarles eficacia cuando adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, pero tal arbitrio no es absoluto sino condicionado a determinadas reglas de las cuales no puede desviarse.

10a.- Debemos establecer que si bien nuestra legislación faculta o autoriza a que las posiciones puedan ser contestadas mediante apoderado o representante, con base en el estudio planteado en este trabajo, dicha autorización rompe con el estudio doctrinal, objetivo y naturaleza de la prueba confesional, puesto que siempre se ha establecido que las posiciones o preguntas deben ser contestadas por la persona a quien le constan los hechos, lo cual significa que debe ser de hechos propios, y que nadie mejor que la persona que le consten los hechos podrá contestar en forma más auténtica, o en forma más espontánea, ya que, nadie mejor que él conoce el hecho, por lo que sería conveniente que nuestra ley adjetiva o sea el Código de Procedimientos Civiles, permitiera la contestación de las posiciones por persona autorizada para ello, y que en su lugar exclusivamente se enunciará que únicamente pudiéran contestar posiciones las personas a quienes les constan los hechos, y no a través de sus apoderados, dado que en la práctica viciosa en nuestro sistema nos ha enseñado a que constantemente en defensa de los intereses de las personas acuden a los juzgados, ya sea por conducto de sus abogados o de sus gestores, con lo que se quita el sentido a la prueba confesional que tanto se ha esgrimido por tanto tiempo, y que dice que el confesante se causa daño a sí mismo, motivo por el cual planteamos el criterio antes mencionado.

11a.- También consideramos de acuerdo al estudio que abarca la presente tesis que nuestro Código Procesal Civil, debe ser reformado en el sentido de que aunque no se presente el pliego de posiciones, se puedan formular las mismas en el momento de la diligencia en forma oral, siempre y cuando sean

calificadas de legales se le tenga por confeso al absolvente que no compareció de las mismas, y no como lo dice nuestro Código de Procedimientos Civiles, que si no se acompaña el pliego de posiciones no se podrá tener por confeso al absolvente que no comparezca, sino que unicamente de las preguntas que se hayan formulado con anterioridad; yo considero -- que si el absolvente no comparece y se le formulan las posiciones en forma verbal, estas deberán de asentarse en el acta de la diligencia y sí deberá de tenerse por confeso al absolvente de ellas, puesto que tan carga procesal es elaborar las anteriormente como formularlas verbalmente al momento de la audiencia en el juzgado.

12a.- Debe cerrarse de los juzgados la práctica viciosa de que en múltiples ocasiones los abogados que patrocinan a la persona que va a absolver posiciones, estén en las audiencias públicas o atrás de los cristales de donde se celebran las mismas, puesto que esto se presta a que muchas veces el abogado les ayuda a contestarlas, ya sea con señas previamente preparadas con el absolvente donde se le marca en que forma debe contestar o con movimientos de la cabeza afirmando o negando los hechos; por estos motivos considero que deben cuidarse completamente esos aspectos para que la prueba-confesional tenga un mayor desahogo y eficacia procesal.

13a.- También considero que debe de existir una modificación en nuestra Ley Procesal, por lo que se refiere a la persona que deba absolver posiciones deberá ser citada personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia; yo considero que la cita para la celebración de la audiencia debe ser de tres días mínimo, para que así la persona que va a acudir a la audiencia tenga tiempo suficiente para disponer del tiempo que va a ocupar en el desahogo de la prueba; ya sea para solicitar permiso en el lugar donde presta sus labores o para arreglar sus asuntos pendientes -- otro día y así organizar perfectamente su tiempo; ya que un día antes sería imposible muchas veces asistir a la audiencia y esto es en perjuicio de la persona absolvente ya que muchas veces por esta razón se pierde un juicio.

14a.- Así también considero que debe haber una modificación en el artículo 318, que establece que absueltas las posiciones el absolvente tiene a su vez derecho de formularlas en el acto al articulante; aquí existe el principio de la -- carga de la prueba, es decir, que quien ejecuta acciones pro

cesales debe recibir los beneficios y quien deja de hacerlo debe de recibir las sanciones; en este caso como se menciona en el punto anterior, de que si no comparece el absolvente-- porque fué citado un día antes de la audiencia, se transcribe en lo siguiente, al no comparecer el absolvente no puede formularle sus posiciones al articulante y esto es en perjuicio del absolvente que no comparezca, puesto que no ofrecería la prueba confesional y posteriormente perdería su derecho.

## LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, 1962.
- 3.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de 1955-1963 - Mayo.- Ediciones México.
- 4.- Ley de Siete Partidas.- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados.- Tomo II.- Publicados a cargo de M. Rivadeneyra.- 1948.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora Niceto.- Estudios de Derecho Probatorio.- Concepción Chile.- 1955.
- 2.-Becerra Bautista José.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.-Tercera Edición.-Editorial - Porrúa.- México, 1977.
- 3.-Carnelutti Francesco.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago-Sentís Melendo.- Vol. I.-Editorial.- E.J.E.A.- Buenos Aires.-1959.
- 4.-Carnelutti Francesco.-La Prueba Civil.- traducción - de Niceto Alcalá Zamora.- Segunda Edición.-Buenos -- Aires.-1955.
- 5.-Carnelutti Francesco.-Sistema de Derecho Procesal Civil.- traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago-Sentís Melendo.- tomo II.- Editorial.- U.T.H.E.A. -- Buenos Aires.-1974.
- 6.-Coviello Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil.- Editorial Hispanoamerica.-Unión Tipo Gráfica.- Buenos Aires.- 1964.
- 7.-Devis Echandia Hernando.-Teoría General de la Prueba-Judicial.-Editor Victor P. de Zavalia.-Quinta Edición Buenos Aires.-1981.
- 8.-De Pina Vara Rafael.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa.-México.-1981.
- 9.-De Pina Vara Rafael.- Tratado de las Pruebas Civiles- Editorial Porrúa.-S.A. México.-1975.

- 10.- Floris Margadanth S. Guillermo.- El Derecho Privado-Romano.- Sexta Edición.- Editorial Esfinge, S.A. --- México 1979.
- 11.- Goldschmith James.- Derecho Procesal Civil.-Traducción de Leonardo Prieto Castro.-Editorial Labor,S.- A..- 1936.
- 12.- Lessona Carlos.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.-Centro de Enseñanzas y Publicaciones-- S. A..- Madrid 1957.
- 13.- Mateos Alarcón Manuel.- Estudios sobre las Pruebas-en materias Civil, Mercantil y Federal.-Editor Cárdenas.- 1979.
- 14.- Micheli Gian Antonio.-La Carga de la Prueba.-traducción de Santiago Sentís Melendo.-Ediciones Jurídicas Europa América.- Buenos Aires.-1961.
- 15.- Ovalle Favela José.-Derecho Procesal Civil.-Editorial Harla Harper.-Row Latinoamericana.-México 1981
- 16.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa.-Quinta Edición.-México 1974.
- 17.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano-Traducido por D. José Ferrández Gonzalez.- Editora-Nacional S. de R.L. 1961
- 18.- Silva Melero Valentín.-La Prueba Procesal.-Editorial Revista de Derecho Privado.-Tomo I.-Madrid.--- 1953.